

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Necesidad de incorporar el doble conforme en el
proceso penal peruano**

Pepe Richard Rivera Chavez

Para optar el Título Profesional de Abogado

Arequipa, 2023

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TESIS

A : Eliana Carmen Mory Arciniega.
Decana de la Facultad de Derecho

DE : Gabriel Ravelo Franco
Asesor de tesis

ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de tesis

FECHA : 02 de noviembre de 2023

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para saludarla y en vista de haber sido designado asesor de la tesis titulada: "NECESIDAD DE INCORPORAR EL DOBLE CONFORME EN EL PROCESO PENAL PERUANO", perteneciente al bachiller Pepe Richard Rivera Chavez, de la E.A.P. de Derecho; se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 15% de similitud (informe adjunto) sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de citas y bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores (Nº de palabras excluidas: 15) SI NO
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que la tesis constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad.

Recae toda responsabilidad del contenido de la tesis sobre el autor y sobre el asesor recae la responsabilidad sobre el proceso de asesoría, en concordancia a los principios de legalidad, presunción de veracidad y simplicidad, expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI y en la Directiva 003-2016-R/UC.

Esperando la atención a la presente, me despido sin otro particular y sea propicia la ocasión para renovar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado por Gabriel Ravelo Franco,
conforme obra en los archivos de la Universidad

Asesor de tesis

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, Pepe Richard Rivera Chavez, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 46884760, de la E.A.P. de Derecho de la Facultad de Derecho la Universidad Continental, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. La tesis titulada: "Necesidad de Incorporar el Doble Conforme en el Proceso Penal Peruano", es de mi autoría, la misma que presento para optar el Título Profesional de Abogado.
2. La tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente, para la cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo que no atenta contra derechos de terceros.
3. La tesis es original e inédita, y no ha sido realizado, desarrollado o publicado, parcial ni totalmente, por terceras personas naturales o jurídicas. No incurre en autoplagio; es decir, no fue publicado ni presentado de manera previa para conseguir algún grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, pues no son falsos, duplicados, ni copiados, por consiguiente, constituyen un aporte significativo para la realidad estudiada.

De identificarse fraude, falsificación de datos, plagio, información sin cita de autores, uso ilegal de información ajena, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a las acciones legales pertinentes.

02 de noviembre de 2023.

La firma del autor y del asesor obra en el archivo original
(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

Necesidad de Incorporar el Doble Conforme en el Proceso Penal Peruano

ORIGINALITY REPORT

15%

SIMILARITY INDEX

15%

INTERNET SOURCES

6%

PUBLICATIONS

6%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	dspace.unitru.edu.pe Internet Source	2%
2	repositorio.upagu.edu.pe Internet Source	1%
3	repositorio.uladech.edu.pe Internet Source	1%
4	repositorio.ucv.edu.pe Internet Source	1%
5	hdl.handle.net Internet Source	1%
6	repositorio.unheval.edu.pe Internet Source	<1%
7	repositorio.autonoma.edu.pe Internet Source	<1%
8	ijj.ucr.ac.cr Internet Source	<1%
9	doku.pub Internet Source	<1%

10	1library.co Internet Source	<1 %
11	core.ac.uk Internet Source	<1 %
12	repositorio.ucp.edu.pe Internet Source	<1 %
13	qdoc.tips Internet Source	<1 %
14	Submitted to Universidad de Caldas Student Paper	<1 %
15	repositorio.sangregorio.edu.ec:8080 Internet Source	<1 %
16	repository.unab.edu.co Internet Source	<1 %
17	Submitted to Universidad Andina del Cusco Student Paper	<1 %
18	tesis.ucsm.edu.pe Internet Source	<1 %
19	repository.eafit.edu.co Internet Source	<1 %
20	www.jus.mendoza.gov.ar Internet Source	<1 %
21	es.scribd.com Internet Source	<1 %

22	idoc.pub Internet Source	<1%
23	Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú Student Paper	<1%
24	Submitted to Universidad Católica San Pablo Student Paper	<1%
25	d.documentop.com Internet Source	<1%
26	magazinjurisprudencial.com Internet Source	<1%
27	lpderecho.pe Internet Source	<1%
28	repositorio.untumbes.edu.pe Internet Source	<1%
29	Submitted to Universidad Estatal a Distancia Student Paper	<1%
30	www.researchgate.net Internet Source	<1%
31	Submitted to Universidad Privada del Norte Student Paper	<1%
32	revistas.usergioarboleda.edu.co Internet Source	<1%
33	repositorioacademico.upc.edu.pe Internet Source	<1%

<1 %

34 bdigital.uexternado.edu.co
Internet Source

<1 %
<1 %

35 repositoriodspace.unipamplona.edu.co
Internet Source

<1 %

36 www.echr.coe.int
Internet Source

<1 %

37 Submitted to ULACIT Universidad
Latinoamericana de Ciencia y Tecnología
Student Paper

<1 %

38 mnp-opt.gob.gt
Internet Source

<1 %

39 repositorio.continental.edu.pe
Internet Source

<1 %

40 repositorio.upao.edu.pe
Internet Source

<1 %

41 repository.unimilitar.edu.co
Internet Source

<1 %

42 revistas.juridicas.unam.mx
Internet Source

<1 %

43 Submitted to Universidad Alas Peruanas
Student Paper

44 dialnet.unirioja.es
Internet Source

<1 %

45 repositorio.ucsg.edu.ec
Internet Source

<1 %
<1 %

46 repositorio.usmp.edu.pe
Internet Source

<1 %

47 revistas.pj.gob.pe
Internet Source

<1 %

48 "Inter-American Yearbook on Human Rights /
Anuario Interamericano de Derechos
Humanos, Volume 11 (1995)", Brill, 1998
Publication

<1 %

49 apirepositorio.unh.edu.pe
Internet Source

<1 %

50 Submitted to Universidad Peruana Los Andes
Student Paper

<1 %

51 repositorio.ujcm.edu.pe
Internet Source

<1 %

52 repositorio.uss.edu.pe
Internet Source

<1 %

53 repositorio.ulasalle.edu.pe
Internet Source

<1 %

54 repositorio.upsb.edu.pe
Internet Source

55

ri-ng.uaq.mx

Internet Source

<1 %

56

sapiencia.ucss.edu.pe

Internet Source

<1 %

57

www.kerwa.ucr.ac.cr:8080

Internet Source

<1 %

58

repositorio.uap.edu.pe

Internet Source

<1 %

59

revistas.um.edu.uy

Internet Source

<1 %

60

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Student Paper

<1 %

61

cybertesis.unmsm.edu.pe

Internet Source

<1 %

62

rabida.uhu.es

Internet Source

<1 %

63

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 26 (2010)", Brill, 2014

Publication

<1 %

64

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 32 (2016)", Brill, 2018

Publication

<1 %

65

Submitted to Universidad Autónoma de Bucaramanga, UNAB

Student Paper

<1 %

66

legis.pe

Internet Source

<1 %

67

livrosdeamor.com.br

Internet Source

<1 %

68

ministeriopublico.poder-judicial.go.cr

Internet Source

<1 %

69

tesis.usat.edu.pe

Internet Source

<1 %

70

www.derechopenalonline.com

Internet Source

<1 %

71

www.inacipe.gob.mx

Internet Source

<1 %

72

Submitted to Universidad Sergio Arboleda

Student Paper

<1 %

73

corteidh.scjn.gob.mx

Internet Source

<1 %

74

ojs.tdea.edu.co

Internet Source

<1 %

75

xdocs.net

Internet Source

<1 %

Exclude matches

< 15 words

Exclude quotes Off

Exclude bibliography Off

DEDICATORIA

A mis hijos Adriel y Luciano, a quienes amo
con todo mi corazón.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi madre Eulogia, quien con sus atenciones y apoyo incondicional hizo que pudiera concluir con mi trabajo de investigación.

A mi asesor de grado, Dr. Gabriel Ravelo Franco, quien siempre estuvo atento a mis dudas y gracias a su apoyo incondicional y recomendaciones logre concluir mi investigación.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se ha titulado como la necesidad de incorporar el doble conforme en el proceso penal peruano, puesto que permite identificar que el Perú, pese a tener el deber de adecuar su normativa interna a normas supranacionales, viene afectando el principio del doble conforme, pues si bien la norma adjetiva penal peruana otorga la posibilidad a los magistrados superiores de imponer una condena en segunda instancia pese a que exista previamente una sentencia absolutoria, no existe dispositivo legal alguno que permita recurrir la primera condena impuesta recién en segunda instancia, afectando el principio del doble conforme.

Por tanto, el problema de investigación trae a colación la siguiente pregunta ¿es necesario adecuar el proceso penal peruano al principio del doble conforme? Asimismo, el objetivo principal fue determinar si es necesario adecuar el proceso penal peruano al principio del doble conforme. El tipo de investigación es cualitativa, el nivel es exploratorio, mientras que el diseño de investigación se apoyó en la revisión bibliográfica y documental, como respecto a la recolección de datos como técnica, se aplicó el análisis bibliográfico y revisión de sentencias relacionadas al principio del doble conforme. Por lo que a través de la información recopilada se ha llegado a la propuesta de rectificar el dispositivo N.º 425 de la norma adjetiva penal.

Como conclusión general, se ha determinado que la carencia legislativa de un dispositivo legal que permita recurrir la sentencia condenatoria impuesta por primera vez en segunda instancia dentro del proceso penal lesiona la garantía de la defensa, por lo cual es obligación del Estado peruano adecuar la figura del doble conforme en el sistema recursal y/o procesal penal para asegurar la posibilidad de quien es condenado por primera vez en segunda instancia.

Palabras claves: doble conforme, la condena del absuelto, el debido proceso, la impugnación.

ABSTRACT

This research work has been entitled as the need to incorporate the double conformity in the Peruvian criminal process, since it allows to identify that Peru, despite having the duty to adapt its domestic legislation to supranational standards, has been affecting the principle of double conformity, because although the Peruvian criminal procedure law grants the possibility to the superior magistrates to impose a sentence in second instance despite the existence of a previous acquittal, there is no legal provision that allows appealing the first sentence imposed only in second instance, affecting the principle of double conformity.

Therefore, the research problem raises the following question: Is it necessary to adapt the Peruvian criminal process to the principle of double jeopardy? Likewise, the main objective was to determine whether it is necessary to adapt the Peruvian criminal process to the principle of double conformity. The type of research is qualitative, the level is exploratory, while the research design was based on the bibliographic and documentary review, as for the data collection technique, bibliographic analysis and review of sentences related to the principle of double jeopardy were applied. Therefore, through the information gathered, a proposal has been made to rectify provision No. 425 of the adjective criminal law

As a general conclusion, it has been determined that the legislative lack of a legal provision that allows appealing the sentence imposed for the first time in the second instance within the criminal proceeding damages the guarantee of the defense, so it is an obligation of the Peruvian State to adapt the figure of double conformity in the appeal system and/or criminal procedure to ensure the possibility of those who are convicted for the first time in the second instance.

Keywords: double jeopardy, conviction of acquitted, due process, impeachment

Índice

Resumen.....	2
Abstract.....	3
Índice	7
Introducción	10
Capítulo I	12
Tema	12
Justificación	14
Planteamiento del Problema de Investigación	15
Pregunta.....	15
Sub preguntas.....	15
Objetivos.....	15
Objetivo General.....	15
Objetivos Específicos.....	16
Categorías de Análisis	16
Capítulo II.....	17
1. Antecedentes Científicos	17
1.1. Antecedentes Científicos	17
2. El Debido Proceso.....	19
2.1. Definición del Debido Proceso	19
3. La Impugnación	20
3.1. Evolución Histórica de la Impugnación	20

3.2. Definición de la Impugnación.....	21
3.3. Bases de la Impugnación	23
3.4. Principios de la Impugnación.....	23
3.5. Clasificación de los Medios de Impugnación	30
3.6. El Recurso.....	31
4. La Pluralidad de Instancias	43
4.1. Antecedentes Históricos	43
4.3. Definición de Pluralidad de Instancias	45
4.4. Característica de la Pluralidad de Instancia	47
5. El doble conforme	48
5.1. Historia	48
5.2. Definición del doble conforme	50
5.3. Características del doble conforme	52
5.4. Efectos del doble conforme	53
5.5. Competencia y Procedibilidad del doble conforme	54
5.6. El doble conforme en la legislación comparada	54
5.7. El doble conforme en los Instrumentos Internacionales	59
6. El doble conforme y su relación con la Condena del Absuelto	73
Capítulo 3: Diseño Metodológico	77
Justificación	77
Categorías de Análisis	77

Metodología	77
Capítulo 4: Resultados y Discusión.....	79
Conclusiones	112
Referencias.....	114
Anexos	119

INTRODUCCIÓN

La presente tesis constituye el término de una etapa de investigación la cual luego de algunos cambios ha logrado enunciarse como “necesidad de incorporar el doble conforme en el proceso penal peruano”.

Los antecedentes que existe en el Perú sobre el doble conforme son muy pocos por ser un tema reciente; en cambio, a nivel internacional, esta problemática ya está siendo analizada y en algunos países se ha implementado dicha figura, ello por parte de sus órganos legislativos.

Por otro lado, y con relación a la relevancia profesional y académica de la investigación, esta va determinada en vista que en el Perú actualmente existen decisiones judiciales adversas con relación al doble conforme, su análisis y solución corresponde a los profesionales del derecho, así su estudio es pertinente en la presente investigación. También, la razón de nuestra investigación parte en el reconocimiento y protección de la doble conformidad por el Estado peruano, quien debe de regular su actuación con base en este principio.

Tanto más, el método de investigación se basó desde un enfoque cualitativo, con nivel de investigación exploratoria, pues se indaga un tema poco estudiado. Ahora, nuestra investigación está organizada en cuatro capítulos, el primero trata sobre la formulación de la cuestión a investigar. En el siguiente capítulo localizamos todo en universo de teorías, normas legales, jurisprudencia, conceptos diversos y otros antecedentes de investigación similares y relativos al doble conforme.

En el tercer capítulo se desarrollará todo lo relativo al tipo de investigación elegida, la identificación de la población a estudiar, así como las técnicas de recojo de

la información, población entre otros. Por último, en el cuarto capítulo analizaremos los resultados de la información recogida, las cuales estarán representadas por la observación de las sentencias provenientes de la máxima Corte de Justicia de la República, del Tribunal Constitucional peruano y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Durante nuestra investigación se han encontrado diversas limitaciones entre ellas es la poca información que existe con relación al doble conforme, la ausencia de su significado, así como su uso en el procedimiento jurídico son limitados, y la más resaltante es el COVID-19, puesto que las fuentes de información escritas se han visto restringidas. Sin embargo, superados esos condicionamientos se ha llegado a materializar nuestra investigación, solo con el propósito de determinar si en el Perú se están adoptando las posturas del doble conforme establecidos por órganos internacionales, con el único fin de respetar los derechos humanos.

CAPÍTULO I

1.1. Tema

Perú refrendó la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1978, estos bloques de constitucionalidad impulsan la actuación de sus estados miembros hacia el respeto irrestricto de los derechos del hombre; esto, a través de un conjunto de disposiciones, valores y principios que se ubican fuera de nuestra carta magna, pero, a la vez, establecen el modelo internacional de derechos humanos que se deben seguir dentro de la jurisdicción nacional.

De esta manera, este bloque de constitucionalidad busca como objetivo su interpretación sistemática con el derecho interno, pues si alguna legislación colisiona con ese fin, encuentra en dicho bloque las herramientas necesarias para resolver los conflictos. En el caso de la instancia plural, la cual funge como derecho fundamental que tiene la persona humana y que forma parte de un proceso debido y es de aceptación supranacional.

Para asegurar este derecho, la Corte Interamericana expone la figura del doble conforme como salvaguarda a recurrir una decisión judicial adversa, lo que genera un correcto funcionamiento del sistema penal en esta parte del mundo. Bajo esa línea, en el caso Mohamed vs. Argentina se fijó salvaguardar un recurso útil respetando lo exigido por la Convención, donde, además, la doble conformidad en un proceso judicial es significado de acceso a una petición integral permitiendo el control recursal de una primera condena, reafirmando los derechos del condenado.

Nuestra práctica jurídica otorga la posibilidad a los magistrados superiores de imponer una condena a quien fue absuelto. Los magistrados utilizan fórmulas legales

que revocan el extremo de una sentencia que en un primer momento resolvió la absolución, para luego ser reformada en una nueva sentencia condenatoria, esta regla advierte la imposibilidad del condenado de recurrir este fallo adverso en segunda instancia, no existiendo fórmula legal que permite recurrir a otro órgano revisor. Por otro lado, la Constitución de 1993 solo dejó una etiqueta denominada pluralidad de instancias, este precepto no observa las expectativas del doble conforme.

Es así que la ausencia e interpretación de la figura del doble conforme en el ámbito interno afecta al sentenciado en segunda instancia su derecho de acogerse ante un fallo adverso pese haber sido absuelto en primera instancia, por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha emitido decisiones contrapuestas, por un lado existen casaciones que posibilitan condenar al absuelto en primera instancia bajo determinados presupuestos y límites; por otro lado, existen otras resoluciones de instancia suprema que declararon la nulidad de la primera y segunda instancia para que se practique un nuevo juicio, ello bajo los criterios de haberse vulnerado el derecho de impugnar el fallo y por la ausencia de un dispositivo legal que posibilite al condenado recurrir a una instancia superior a efectos de revisar su condena.

Por tanto, es evidente la contravención al derecho del doble conforme recogido por las normas internacionales, pues el Perú no ejecuta la opinión del tribunal internacional, perjudicando al condenado. En la actualidad no existe un presupuesto procesal ordinario, accesible y eficaz en nuestro sistema interno que sirva para superar dicha carencia.

Por su parte, la CIDH, en el caso argentino, exigió adecuar a dicho Estado las medidas imprescindibles para asegurar el recurso a una persona condenada. Nuestra

posición no es adversa, ya que esos criterios alcanzan a sus estados miembros, pues tenemos el deber de adecuar la figura del doble conforme en nuestra legislación.

Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido el estado peruano cae en responsabilidad, ya que en la actualidad no existe una modificación de tal magnitud en nuestra norma adjetiva penal. Por un lado, tenemos proyectos de ley como el N.º 00358-2011 y el N.º 150-2016, donde se planteó variar la institución procesal al doble conforme, sin embargo, es el propio legislador que debido a su apatía y desdén llevaron al archivo dichos proyectos.

Por otro lado, también es importante advertir que este problema es identificado por el Poder Judicial Peruano:

(...) tanto es así que con fecha 16 de junio del 2021 esta institución propuso al poder legislativo que el doble conforme sea revisado por un tribunal superior, ello no solo por ser advertido por el Tribunal Constitucional sino también para el cumplimiento de las obligaciones internacionales al cual el Perú se encuentra sujeto. (Poder Judicial, 2021, párr. 1).

Finalmente, frente a este problema surge la necesidad de corregir el dispositivo 425 inciso 3 literal b del Código Procesal Penal, lo que conlleva a la correcta aplicación y uso del doble conforme en nuestro ordenamiento procesal, afianzando la posibilidad de recurrir por primera vez una sentencia condenatoria en segunda instancia.

1.2. Justificación

El trabajo gira sobre la protección de los derechos humanos, pues estos deben ser cautelados por el Estado, la práctica interna es contraria al modelo y los parámetros establecidos por la Corte Interamericana, en tanto que el Estado peruano no brinda el

nivel de adecuación que exige los estándares internacionales respecto a los derechos humanos.

Asimismo, es importante esta investigación, porque consiste en asegurar que la doble conformidad es inherente a los derechos humanos, fortificando la impugnación a través de la doble conformidad en el sistema legal peruano. Esta investigación es importante porque actualmente nuestro sistema no se ajusta a la figura del doble conforme como recurso accesible, ordinario y eficaz ante la condena del absuelto.

1.3. Planteamiento del Problema de Investigación

1.3.1. Pregunta

¿Es necesario adecuar el proceso penal peruano al principio del doble conforme?

1.3.2. Subpreguntas

- ¿Cuáles son las normas aplicables en el Perú respecto a la posibilidad de condenar al absuelto vía sentencia de segunda instancia?
- ¿En qué consiste el estándar del doble conforme reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
- ¿Qué reformas han incorporado países de la región latinoamericana para garantizar el doble conforme?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Explicar si es necesario adecuar el proceso penal peruano al principio del doble conforme.

1.4.2. Objetivos específicos

- Determinar las normas aplicables en el Perú respecto a la posibilidad de condenar al absuelto vía sentencia de segunda instancia.
- Analizar el estándar del doble conforme reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Determinar las reformas incorporadas por países de la región latinoamericana para garantizar el doble conforme.

1.5. Categorías de Análisis

La necesidad de incorporar al procesal penal peruano el principio del doble conforme.

CAPÍTULO II

2.1. Antecedentes Científicos

2.1.1. Antecedentes científicos

Ordoñez (2016), en su investigación denominada “El principio de doble conforme en el proceso penal como herramienta para garantizar la seguridad jurídica del imputado” de la Universidad de Costa Rica”, realizada en el 2016, utilizó el método cualitativo, dado que busca determinar la particularidad, naturaleza y violaciones jurídicas al principio del doble conforme en el derecho penal. El fin fue reparar el artículo 466 y siguientes de su norma penal adjetiva, para que, a través de una adecuada aplicación del principio de doble conforme, se brinde seguridad jurídica al imputado. Su conclusión determinó que su hipótesis fue corroborada, ya que el doble conforme es un instrumento que da garantía al imputado en el proceso, no importando el tribunal que se pronuncie al respecto, pues se consolidaría al condenado a un nuevo debate del problema. También, en su investigación, indicó que, al valorar las características de la doble conformidad, se exige como tal una sentencia judicial previa y luego una revisión amplia por parte de un tribunal. Bajo esta línea señaló, además, que la Sala Constitucional de dicho Estado determinó la aplicación del doble conforme en el artículo 466 en adelante y su revisión en sede casacional, lo que genera inseguridad jurídica y retardo en la justicia, pues en el caso que se absuelva y luego se declare nulo, regresa a juicio y al ser absuelto nuevamente permaneciendo el derecho de apelación, siendo esto perjudicial pues niega la existencia de una sentencia firme y causa riesgo jurídico. También, menciona que se ha observado debilidad en su sistema jurídico penal procesal, que concluyó que la doble conformidad, constituye una figura legítima que limita constitucionalmente el poder punitivo del Estado. Respecto a Costa Rica, este

debería establecer términos claros en protección a los derechos fundamentales, finalmente fija el doble conforme como garantía ineludible en el ejercicio a la defensa.

Por su parte, Jaramillo (2020), en su tesis titulada “el reconocimiento de la doble conformidad judicial en el derecho procesal colombiano” de la Universidad Militar Nueva Granada de Colombia, realizada en el 2020, utilizó el método de investigación examinador, aclarativo y de síntesis. Su objetivo se basó en identificar el reconocimiento del doble conforme en el procesal penal colombiano, finalmente sus conclusiones determinó que la defensa del mencionado derecho no fue regulado, tampoco identificado en su jurisprudencia en aquellos casos denominados como aforados constitucionales que son absueltos en primera instancia y condenados en sede de casación, tampoco estableció que ocurría con los denominados aforados legales juzgados en primer momento ante magistrados superiores, pues en este caso no se tiene ante quien recurrir.

A su vez, Maroto y Romero (2016), en su tesis titulada “El Estado garante, el imputado conforme y la víctima que espera: ¿Es la doble conformidad garantía de acceso a la justicia?”, de la Universidad de Costa Rica, realizada en el 2016, distinguió la figura del doble conforme en la norma adjetiva penal de Costa Rica. Su objetivo fue demostrar el desacuerdo actual entre la doble conformidad dispositivo legal desarrollado en el numeral 466 del Código Procesal Penal costarricense, con las normas supranacionales existentes que vinculan a su país, bajo la figura de un camino a la equidad, y finalmente concluyó que no debe ni puede ser aplicada en respeto a los principios de legalidad, acceso al recurso, igualdad de armas e interdicción de la arbitrariedad. También, determinó la carencia de presupuestos procesales y doctrinales

que efectivicen la protección a las partes, pues se limita la justicia convencional, finalmente se llegó a la conclusión que la solución está en manos políticas.

2.2. El Debido Proceso

2.2.1. Definición del debido proceso

Algunos autores respecto al debido proceso exponen lo siguiente:

(...) es un derecho primordial que abarca una mezcla de derechos sustanciales, como por ejemplo el derecho a la defensa, el derecho a la prueba y entre otros, lo que posibilita que estos no se vean afectados frente al poder abusivo y arbitrario del Estado (Rioja, 2016, p. 469).

Es así que el debido proceso funge como garantía para evitar el ejercicio abusivo de un poder, por lo siguiente:

(...) su configuración contiene presupuestos tales como la figura a un juez imparcial, el cumplimiento efectivo de las normas, acatamiento de principios, idónea evaluación de pruebas, la publicidad, la oralidad, la intermediación entre otros, todo ello con base al cumplimiento legalmente establecido (San Martín, 2015, p. 91).

Consiste en la reafirmación positiva de la base del derecho en su ámbito penal, los cuales caracterizan una necesidad para viabilizar, fortalecer, reforzar y vigorizar derechos fundamentales, poniendo límites a través de estos a la persecución penal estatal, y evitando mayores abusos por parte del Estado (San Martín, 2015, p. 88).

Por otro lado, el debido proceso asegura a todo inculpado al respeto del principio de legalidad.

El proceso se regirá bajo los parámetros jurídicos vigentes, restringiendo a que el procesado sea apartado de lo regulado por la norma y sea supeditado a procedimientos distintos, finalmente se logre sentencias bajo la dirección de magistrados dispuestos por ley cual fuese sea su denominación (Chirinos y Chirinos, 2010, p. 370).

A través del debido proceso se garantiza las pautas adoptadas en la organización judicial, como son su competencia, sus trámites, y ejecución de lo que resuelvan los magistrados en todas sus instancias, con el único fin de llevarse a cabo el respeto irrestricto de estas garantías vigentes (Bernaes, 2012, p. 675).

Por último, con relación a nuestra máxima norma, esta regula en su artículo 139 inciso 3 al debido proceso, señalando lo siguiente:

(...) Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Estado peruano, 2021).

2.3.La Impugnación

2.3.1. Evolución Histórica de la Impugnación

Desde un aspecto histórico los germanos y la sociedad del Imperio Romano tenían consideraciones similares.

Respecto a la concepción de medios de impugnación, las sentencias eran resoluciones divinas, ello porque la autoridad que lo emitía era interpretada en muchos casos como un ser supremo, por lo que todo fallo no podía ser injusto, su reclamo en aquel tiempo era sanción y castigo. Luego se consideró que

aquellos administradores de justicia eran humanos, que podían ser falibles y podían abusar de su poder (Ortiz, 2015, p. 15).

Con el devenir de las épocas, las personas afectadas por estas decisiones se apegaron a figuras jurídicas que poco a poco cuestionaban el poder del rey o monarca de turno, originándose medios impugnatorios determinados y desarrollados a su manera en las distintas sociedades del momento.

Es así como, desde un primer punto, el “impugnar” era entendido como toda actividad destinada a cuestionar una situación fáctica, se trata de utilizar una posibilidad capaz de tener repercusión amplia, y en segundo lugar ese ejercicio de acción concebido muchas veces como un deber de recurrir en la jurisdicción, sirve para provocar y obtener por su intermedio la satisfacción de una pretensión de cualquier tipo, civil penal, laboral, electoral, contencioso administrativo y otros.

Ya establecidas algunas notas generales, resalta que la impugnación en sí misma da una seguridad jurídica y sirve como medio para evitar decisiones arbitrarias.

2.3.2. Definición de la impugnación

La impugnación ataca aquellas decisiones erradas que tienen su origen en el órgano jurisdiccional:

Por lo que, ante una eventual falla judicial, es el sistema jurídico quien debe garantizar en un proceso los recursos que sirvan para superar esas falencias, proporcionando a los sujetos que se sientan agraviados la posibilidad de solicitar una nueva decisión, ante el mismo u otro órgano que manifestó una decisión (Neyra, 2010, p. 365).

Por otra parte, se ha denominado a la impugnación de la siguiente manera:

(...) es aquella licitud operante que poseen las partes durante el proceso penal para iniciar, intervenir e interponer utilizando el mecanismo de la impugnación que dicta la ley y conforme a los presupuestos dictados por esta, para ser dirigidas ante los magistrados competentes (Peña, 2009, p. 515).

También, la impugnación permite a una de las partes, cuestionar total o parcialmente una resolución judicial, más aún “(...) inserta una aspiración dirigida a cuestionar la decisión del juez o fiscal que originan agravio a quien recurre en tanto dicho medio esté expresamente establecido en la norma procesal” (Cáceres, 2011, p. 31).

Asimismo, existen, dentro del sistema procesal tanto nacional e internacional, distintas formas de llamar a la impugnación, ya sea atendiendo a su naturaleza, fiabilidad y respuesta.

En Alemania, su denominación tiene un sentido más amplio, son llamados remedios jurídicos, el cual sirve como una herramienta que la ley pone a disposición con el fin de generar un nuevo examen de los asuntos resueltos. Estas posibilidades de cuestionar dichas decisiones contienen diferentes vías que el código procesal penal admite y pueden ser reconocidos por los órganos jurisdiccionales respectivos (San Martín, 2015, p. 639).

Los medios impugnatorios se separan en “(...) dentro y fuera del proceso, en primer lugar, en recursos y remedios (oposición o tachas), y en segundo lugar contra resoluciones judiciales firmes encontramos a la revisión” (Villa, 2010, p. 15).

Finalmente, “(...) la impugnación como actuación procesal de parte y con interés legítimo, introduce la aspiración de cuestionar una resolución judicial o

disposición fiscal, que genera perjuicio a este, ello siempre bajo el estándar de la ley procesal” (Cáceres, 2011, p. 31).

2.3.3. Bases de la Impugnación

La actividad jurisdiccional permite a los jueces utilizar la ley en todas las causas que conocen, estas acciones recaídas en resoluciones judiciales en algunos casos son erradas, lo que posibilita a las partes poder impugnar dichas decisiones.

Con estas bases y durante el proceso cualquier persona ante una resolución judicial que les cause agravio, pueden solicitar un examen de lo resultado.

La impugnación se sostiene porque el perjudicado por la misma muestra legitimidad para cuestionarla, su interposición no afecta lo resuelto, este permanece, si la naturaleza del recurso es devolutiva toma competencia el tribunal inmediato superior, así también es independiente, pudiendo las partes en el proceso optar lo más pertinente a sus intereses y finalmente la impugnación está sujeto a plazos y formalidades contemplados en ley (San Martín, 2015, p. 642).

La impugnación radica en “(...) un nuevo examen respetando los parámetros ya resueltos, solo se busca se revise lo ya resuelto anteriormente, muchas veces el fin es que se declare nulo o se revoque el acto cuestionado” (Cáceres, 2011, p. 32).

2.4. Principios de la Impugnación

Los pilares sobre el cual reposa la impugnación son los siguientes:

2.4.3. Principio de legalidad o taxatividad

Se entiende al respeto de las normas ya establecidas, este principio determina que el acto procesal solo será invocado por el conducto idónea para ello, su inexistencia

sobreviene en imposible, por lo que solo se impugna lo que la ley dice que se debe de impugnar.

El derecho al recurso protege lo que la ley a previsto amparar, por ello la impugnación contra una resolución que clausure la instancia a través de una sentencia o un auto, debe ser recurrida empleando los recursos previamente establecidos, solo así es posible acceder a dos grados de jurisdicción (Cáceres, 2011, p. 36).

Asimismo, en el Perú “(...) existen dos instancias dentro de las que se diseña la impugnación, el legitimado no puede ofrecer un recurso no previsto, ni utilizar alguno del catálogo recursal de forma arbitraria (...)” (Villa, 2010, p. 30).

El Tribunal Constitucional peruano afirma que “(...) esto es propio de un derecho de configuración legal, siendo competente el poder legislativo para determinar las condiciones de acceso, con la función que el mismo pueda establecer en la ley procesal correspondiente (...)” (Tribunal Constitucional, 2007, p. 1).

Respecto al principio de taxatividad se menciona lo siguiente:

(...) la procedencia de un recurso determina el medio adecuado para impugnar, se establece cada recurso en particular y las resoluciones contra las que procede, finalmente en algunos casos se determina expresamente cuando no es posible la concurrencia de la resolución (Cáceres, 2011, p. 38).

2.4.4. Principio de voluntariedad

Este principio señala que solo es amparable la impugnación por parte del afectado.

La voluntariedad “(...) está sujeta al interés de la revisión y variación de la decisión, es decir, que recurra expresamente en defensa de sus propios derechos frente a una afectación (...)” (Cáceres, 2011, p. 39).

2.4.5. Prohibición de reforma en peor

Este principio señala lo siguiente:

(...) del resultado de la impugnación, entiéndase en ese sentido la nueva sentencia, no puede ser reformada en perjuicio del accionante, su naturaleza se basa en respetar lo recurrido por el imputado, contrario sería que, en su intención de defenderse termina condenado por otros cargos (Villa, 2010, p. 31).

Caso distinto sucedería, sin afectar dicho principio, si el Ministerio Público ejerce su potestad impugnatoria, ya que (...) el Ministerio Público al mostrar su desacuerdo con la pena impuesta interpone el recurso pertinente, la misma posibilita al juzgador de aumentar la pena (...) (Cáceres, 2011, p. 41).

2.4.6. Principio de Limitación

El Tribunal superior solamente se pronunciará sobre lo pedido por el impugnante.

El uso de un recurso decide su competencia y alcance del órgano jurisdiccional competente, pues el recurrente plantea los límites de la impugnación, y el órgano a resolver está prohibido de dictar su resolución más allá de lo pedido, con excepción de las nulidades no advertidas por el accionante (...) (Cáceres, 2011, p. 43).

El recurso “(...) se extiende y transita según los parámetros planteados por quien lo invoca, esto significa que el órgano *ad quem* se encuentre unido a los hechos y derechos abordados (...)” (Cáceres, 2011, p. 43).

2.4.7. Principio dispositivo

Este está relacionado directamente a la voluntad del o los impugnantes.

Permite a las partes decidir bajo sus propias expectativas procesales, estas son cuatro; primero porque atribuye al accionante cuestionar una parte de la resolución, dando por aceptado aquello que no cuestionó; segundo permite retirarse de la pretensión; tercero permite abandonar la facultad de recurrir y cuatro habilita una consecuencia extensiva del recurso en lo favorable a las otras partes que no recurren. Las partes pues tienen el poder de influir en el desarrollo del procedimiento recursal, como es su nacimiento, modificación, extinción, ellas piden una determinada decisión, introducen una pretensión concreta, de ahí que se justifica que la ley pida como presupuesto básico de su ejercicio, el interés o gravamen (San Martín, 2015, p. 651).

Este principio, proporciona al accionante un conjunto de posibilidades a efectos de mantener la postura o pretensión que más se adecue al caso y sus intereses.

Usar un recurso o medio impugnatorio constituye un derecho individual, en tanto su intervención sea por una o todas las partes procesales, establece una acción deliberada de cualquier persona que accede a la justicia conforme lo prescribe los estándares del Poder Judicial (Villa, 2010, p. 29).

Este principio permite que la parte dañada con lo resuelto es quien debe provocar la intervención del tribunal *ad quem*, su actuación se limita a lo invocado por el impugnante, quien puede cuestionar de forma parcial, abandonar y hasta desistir de su derecho a recurrir (Cáceres, 2011, p. 45).

La parte perjudicada con la resolución en el proceso debe dirigir su pretensión a la sala o juez superiores, estos últimos solo deben actuar en torno a lo requerido o postulado, por lo que dicha judicatura, tiene límites.

El impugnante es quien decide el ámbito del recurso, ello es un límite para el tribunal que no puede resolver como regla más allá de la pretensión del impugnante o respecto de un tema distinto de lo que es objeto del recurso, aquí no rige el principio acusatorio al haber cesado con la sentencia de primera instancia (Cáceres, 2011, p. 45).

El objeto o fin de lo impugnado, no podrá ser modificado, ampliado, disminuido o sustituido por alguna otra parte en el proceso, el tribunal debe de cautelar y proteger dicho límite y garantizar que lo solicitado por éste sea analizado.

El principal efecto de este principio es que el órgano superior se encuentra circunscrito a lo invocado por el agraviado de la cuestión judicial. Finalmente, respecto al principio dispositivo tiene, como toda regla, una excepción, por el cual es posible la revisión de vicios de la resolución que no han sido objeto de agravio en tanto se trate de nulidades absolutas que impliquen infracción a normas constitucionales (Cáceres, 2011, p. 45).

2.4.8. Principio de disponibilidad

Esta figura está relacionada a la capacidad de dominio del recurso.

Por el cual las partes tienen la facultad para desistirse del recurso de apelación interpuesto, porque existe un dominio, sobre su derecho a dar comienzo, desarrollo y desenlace del proceso. En otros términos, el impugnante, puede desistirse de su recurso al estar sujeta a su voluntad impugnativa (Cáceres, 2011, p. 47).

Por tanto, disponer de un recurso, es un derecho de la parte impugnante, esta capacidad no puede ser sustituida o alterada por ninguna otra parte en el proceso, por ser este, inherente de quien recurre.

El desistimiento no requiere fundamentación alguna, pues quien ejerce un derecho potestativo, puede bien desistir sin necesidad de argumentar causal alguna para la renuncia a la pretensión postulada. Lo que se requiere es el cumplimiento de las formas procesales, si el impugnante desiste, no existiría problemas cuando se trate de persona natural, distinto caso sería al ser persona jurídica, pues en este caso su presentante requiere dentro del marco de sus poderes, facultades especiales para disponer de los derechos de su representada (Cáceres, 2011, p. 47).

2.4.9. Principio dialéctico

Aun cuando solo se impugne la parte decisoria, lo que uno ataca es el contenido de la sentencia, en razón que los argumentos siempre son instrumentos de la decisión. De este modo el contenido del recurso nunca es el contenido de la causa o petitorio, es decir, el mérito del recurso tiene que ver con la parte decisoria de la resolución (Cáceres, 2011, p. 51).

Al recurrir una decisión judicial, no significa por ningún motivo que solo se discuta o cuestione la decisión propiamente dicha, por lo contrario, se discute y cuestiona los considerandos de la misma.

El instrumento que se utiliza para quitar contenido a la parte decisoria a efectos de conseguir un cambio en la decisión jurisdiccional es el cuestionamiento de los fundamentos de la decisión, estos se expresan a través de considerandos, que no son otra cosa que el *iter* mental seguido por el juez en lo penal (Cáceres, 2011, p. 51).

Por lo tanto, al tener las resoluciones una parte nuclear denominada considerandos, estos deben de ser abarcados y cuestionados uno a uno.

Es un deber del recurrente expresar que lo motivo a cuestionar la decisión que discrepa, para eso debe confrontar las razones de la decisión a través del cuestionamiento de sus fundamentos, por lo que deberá atacar expresando con claridad los errores, las limitaciones, desventajas que tiene el haber utilizado los fundamentos teóricos o el razonamiento cuestionado (Cáceres, 2011, p. 51).

2.4.10. Principio de correspondencia

Este principio señala que “(...) debe existir una conexión entre el medio que se utiliza para impugnar con el objetivo que se pretende alcanzar (...)” (Cáceres, 2011, p. 51).

2.4.11. Principio de efectividad del recurso

Nuestra ley en lo penal “(...) exige que quien recurre necesitará fundar adecuadamente su pedido señalando el yerro factico o jurídico, y precisando el tipo de agravio junto a su pretensión impugnatoria (...)” (Cáceres, 2011, p. 52).

Para obtener una nueva decisión, debe de cuestionarse el análisis realizado por el juez de primera instancia.

Corresponde al juez el deber de interpretar de modo restrictivo las causas de inadmisión, ello en razón a que el recurso tiene como característica esencial la de ser flexible, desde una perspectiva normativa como práctica, por lo que su ejercicio no puede ser obstaculizada si es posible su subsanación, es decir en caso de duda se debe conceder, así lo periférico se pasa por alto (Cáceres, 2011, p. 52).

2.4.12. Principio de temporalidad

Toda impugnación expuesta en la norma procesal contiene plazos, al estar afuera de estos es inviable su cuestionamiento, así para que exista oportunidad

para recurrir, es necesario que el impugnante interponga su recurso dentro de los plazos establecidos, cumpliendo con los presupuestos que el recurso requiera (Cáceres, 2011, p. 58).

2.4.13. Principio de unidad o singularidad

Se refiere a que “(...) solo es posible el uso de un recurso a la vez contra la misma decisión judicial, no se puede atacar una resolución de dos modos distintos (...)” (Cáceres, 2011, p. 58).

2.5. Clasificación de los medios de impugnación

Con el único fin de obtener un nuevo examen, se requiere una declaración expresa de voluntad, por ello se clasifican en lo siguiente:

En acciones de impugnación, que radica en el inicio de un nuevo proceso por haber adquirido firmeza la sentencia con la que se dirigen, su precepto legal es regulado desde el artículo 439 al 445 del código penal adjetivo, es una nueva acción o pretensión de carácter constitutivo (San Martín, 2015, p. 641).

Esta postura está íntimamente relacionada al derecho de acción, por lo cual es la parte que, amparándose en este derecho, asimismo inicia una etapa esperando que se declare fundado su pretensión.

En medios de impugnación, estas están dirigidas a que se produzcan una nueva idea de las cuestiones anteriormente resueltas, por ende, de aquellas resoluciones no firmes, su precepto legal rige y se ampara en el 413 de la norma penal adjetiva (San Martín, 2015, p. 641).

2.6. El recurso

En el seno de un proceso, más aún en los de naturaleza penal, existe una lucha de intereses contrapuestos, donde el órgano judicial ampara intereses que van a ocasionar el desacuerdo de aquel que no fue bendecido con una resolución emitida; bajo esta línea nuestro sistema permite optar la búsqueda de cuestionar una decisión judicial para evitar su firmeza o evitar sus efectos. Esta llamada oposición se concreta a través de los diversos instrumentos, medios y/o recursos establecidos en cada ordenamiento jurídico, el cual sirve como herramienta para cambiar una decisión judicial por otra.

Es así que se puede entender al recurso como todo aquel acto de postulación que busca en el proceso penal manifestar un desacuerdo ante una resolución con el único fin de reformar, modificar, ampliar o anular una resolución judicial y que en muchos casos esta decisión depende por el mismo órgano que resolvió y en otros casos por otro tribunal superior.

2.6.3. Definición del recurso

Entendido como “(...) aquel acto procesal cuya eficacia recae en la parte agraviada ante la manifestación de una decisión judicial, recayendo en el mismo proceso, con respeto a los plazos que se dan, desde la notificación de la resolución (...)” (Neyra, 2010, p. 372).

El recurrir “(...) da licitud activa a las partes, para usar los presupuestos recursivos ofrecidos por ley ante determinada instancia, está condicionada a su regulación legal y son interpuestos en cuanto medien las causales que taxativamente establece la ley (...)” (Peña, 2009, p. 515).

Véase entonces, al recurso como aquel instrumento de carácter procesal, y que la ley brinda, con la finalidad de ser utilizada por una o todas las partes, siempre y cuando esta se encuentre expresamente establecida por ley.

(...) con esta manera unánime se acepta el termino recurso a todo medio de impugnación, es pues la herramienta otorgada a las partes en un proceso para que postulen su desacuerdo ante decisiones que afectan sus intereses, exigiendo al juzgado su modificación (San Martín, 2015, p. 642).

Y como instrumento o arma jurídica, esta puede ser utilizada por las partes en el proceso a efectos de que el juez de instancia ampare su pedido.

Nuestra ley penal “(...) ante vicios o errores judiciales permite reponer, quejar, apelar, casar aquellas decisiones judiciales solo y solo por la parte legitimada (...)” (Villa, 2010, p. 16).

Nuestro sistema procesal penal establece el deber de sus magistrados de fundar sus decisiones, sin embargo, muchas sentencias conllevan vicios y errores los cuales indiscutiblemente conllevan a su nulidad, estos detrimentos permiten a la o a las partes utilizar los recursos que la ley provee.

Son llamados vicios o errores *in procedendo* aquellos defectos procesales en el trámite, así como los defectos estructurales en su motivación, por otro lado, aquellas fallas de naturaleza sustantiva dadas en una errónea, indebida o equivocada aplicación del derecho material son denominados *errores in iudicando* (Villa, 2010, p. 16).

2.6.4. Características del recurso

Tiene las siguientes características:

(...) primero se encamina contra una decisión judicial; segundo, el magistrado emite una declaración sobre la voluntad de algunas de las partes; tercero, deber ser interpuesto en el mismo proceso en el que se dictó la decisión judicial a cuestionar; y cuarto, su interposición tiene carácter perentorio (...) (Neyra, 2010, p. 374).

El recurso tiene un cumulo de actuaciones, desde su presentación hasta la segunda decisión judicial, sin embargo, no puede dejarse de lado, que el uso de dicho recurso tiene un plazo, su incumplimiento deviene en improcedente.

La intervención de este acto procesal no perjudica conservar el resultado de la litispendencia, el efecto más importante es entonces, impedir que la resolución recurrida adquiera firmeza, pero si su naturaleza es devolutiva, la jurisdicción la tiene la sala superior, ello en cuanto el juez de primera instancia puede optarpor otras medidas (San Martín, 2015, p. 644).

El cuestionamiento de una decisión judicial no significa dejar sin efecto la recurrida, tanto más, es el propio sistema procesal penal permite el uso de un recurso extraordinario denominado casación, este ítem, mal llamado por algunos conocedores del derecho como la tercera instancia.

Es así que "(...) la posibilidad de emplear el recurso es autónomo de la posición que adopten las partes, pues puede ser recurrentes tanto el acusado, como el fiscal, un tercero civil y el actor en lo civil (...)" (San Martín, 2015, p. 644).

2.6.5. Efectos del recurso

Se puede indicar que “(...) existen dos tipos de efectos, el primero nace al momento de interponer un recurso, y para la cosa juzgada, mientras que la segunda nace del resultado del medio impugnatorio invocado (Villa, 2010, p. 29).

3.6.3.1. Efecto devolutivo

Parte de “(...) la posibilidad del juez de primera instancia de trasladar el asunto de impugnación al juez *ad quem*, nuestro sistema procesal lo permite por cuestiones de competencia funcional (...)” (Neyra, 2010, p. 378).

Nuestro sistema procesal penal está resguardado por el derecho a la pluralidad de instancia reconocida en la Constitución Política del Perú, posibilita que la decisión judicial cuestionada, sea observada y analizada por juez de un nivel superior en la mayoría de los casos.

Está dirigido a un nuevo examen de lo que es materia de juzgamiento, significa todo lo que fue cuestionado sube al *ad quem*, lo demás sigue su trámite. En otros términos, devolutivo se refiere a un nuevo examen, sea este realizado por el *ad quem* por el *ad quo*, un claro ejemplo es que a través de la apelación el juez superior revisara lo impugnado, o en el caso de la reposición, donde el mismo juez que emite, pronunciamiento realiza un nuevo examen sobre el decreto o providencia que emitió (Cáceres, 2011, p. 73).

El termino devolutivo, a simple vista, puede arrojar una idea de regresar algo, sin embargo, en nuestro sistema, el término devolutivo significa que la cuestión deducida por una de las partes debe de ser enviada al órgano superior, con la finalidad de ser debidamente resuelta.

Respecto del órgano jurisdiccional que conocerá del recurso interpuesto, el efecto puede ser devolutivo y no devolutivo, el devolutivo es el efecto nato y esencial de la impugnación, la impugnación admitida es trasladada automáticamente al superior quien adquiere competencia, comúnmente está relacionada a la apelación, casación y queja (San Martín, 2015, p. 664).

Respecto al efecto devolutivo, es importante tener en cuenta que algunos autores, manifiestan que dicho efecto a la vez cuenta con dos dimensiones.

Una de ellas es denominada Extensiva, pues se refiere a todo aquello que será resuelto como producto de aquello que el impugnante propuso, esta dimensión funciona como un límite horizontal del recurso, ya que define y delimita aquello que va a hacer materia de pronunciamiento por el *ad quem*, elevando todo aquello que sea visto y eso será lo visto (Cáceres, 2011, p. 73).

Esta denominación versa sobre el contenido exacto de lo recurrido, donde el magistrado resolverá todo lo cuestionado por el impugnante.

La otra es denominada profundidad, se refiere a la cantidad de cosas que debe conocer, investigar o estudiar para resolver aquello que sea puesto a su conocimiento. Si bien lo primero que se examina son los fundamentos del pedido, esto no significa que sea el límite de análisis. Algunas cuestiones de oficio son revisables en tanto estén vinculadas al objeto de impugnación, pueden ser aquellos temas que están alrededor de la cuestión principal que puede servir para tener una visión integral de la causa, tiene que ver con todo aquello material, se trata de una auto limitación del propio órgano revisor (Cáceres, 2011, p. 74).

3.6.3.2. Efecto suspensivo

Significa la inviabilidad de cumplir la primera decisión, todo lo desarrollado se dirige al superior. Esta consecuencia, como regla de la norma penal adjetiva solo cede frente a disposición expresa en contrario. Por otro lado, su opuesto es el efecto no suspensivo, de modo que la resolución si puede ejecutarse provisionalmente, el claro ejemplo es una sentencia condenatoria (Cáceres, 2011, p. 74).

Si bien es cierto la mayoría de sentencia penales en primera instancia no pueden tener el carácter suspendido, el contexto actual ha podido demostrar que en algunos casos si es posible dejar suspendida la sentencia condenatoria en primera instancia.

En relación con la ejecución provisional o no de una resolución impugnada es posible entender que los recursos podrán tener efectos suspensivos y no suspensivos, el primero impide que la resolución cuestionada desarrolle sus efectos, queda en suspenso, siempre ha parecido que una resolución impugnada debe esperar su confirmación debido a la posibilidad de error en el juez por su propia condición humana, por una cuestión general todos los recursos podrían denominarse suspensivos, pero, en el ámbito procesal penal el dispositivo legal 412 establece el carácter no suspensivo del recurso, así también el segundo está determinado a lo que disponga la sentencia que da libertad al imputado, rige lo normado en el dispositivo 402 de la norma adjetiva penal (San Martín, 2015, p. 665).

3.6.3.3. Efecto extensivo

Solo puede ser posible cuando exista pluralidad de imputados, por su naturaleza pública las partes que no concurrieron podrán actuar prontamente en el transcurso del recurso, así como le permite al juez revisor puede extender los efectos de la resolución recurrido a los demás sujetos procesal siempre y cuando esta les favorezca (Neyra, 2010, p. 379).

Este efecto permite a aquellos condenados que no cuestionaron la decisión judicial, verse favorecidos con una posible nulidad de la recurrida.

El recurso alcanza por el principio de personalidad a quien recurre, por lo que solo produce efectos y consecuencias por el recurrente. La excepción se da en los casos donde el órgano revisor declare la nulidad el proceso, en tal caso el no impugnante condenado puede verse beneficiado por dicha resolución y ser incluido en el nuevo juicio, este es el efecto expansivo subjetivo (Cáceres, 2011, p. 76).

En relación con los no recurrentes, lo resuelto en la impugnación se extiende a ellos, en tanto se hallen en situación idéntica a quien recurrió, es de tener en cuenta el efecto suspensivo de impugnación, este se encuentra íntimamente ligado al derecho de quien no recurre, mientras que el efecto extensivo de la resolución comprende también a quien no recurre (San Martín, 2015, p. 665).

3.6.3.4. Efecto Diferido

Se da en aquellas situaciones de sobreseimiento donde existe pluralidad tanto de imputados como también pluralidad de delitos, encontrándose pendiente el juicio de los demás. Normalmente al invocar un medio impugnatorio, luego de

ser admitido se elevan al magistrado superior, el presente efecto determina que la remisión ya no es inmediata, pues se está a la espera de lo que se imputa a los no absueltos, con esto se busca no crear interrupciones al proceso principal, su excepcionalidad rige cuando se genere grave daño a las demás partes (Neyra, 2010, p. 380).

El estadio por la pluralidad de condenados permite, de algún modo, suspender el proceso principal hasta obtener o conocer la resolución en segunda instancia, esto para no generar vicios en el procesal principal.

Identifica al cuestionamiento del auto de sobreseimiento, siempre que solo y solo se encuentre a la espera del juicio de los no sobreseídos, este efecto restringe la formalidad al superior hasta que en primera instancia se dicte sentencia contra los demás imputados (San Martín, 2015, p. 666).

2.6.6. Clasificación de los recursos

Los ordinarios, se deducen libremente, la ley no establece motivos o causas, se encaminan hacia las decisiones que tiene calidad de cosa juzgada, esto significa un proceso abierto, amplio y general, entre ellos tenemos al recurso de queja, reposición y apelación (Neyra, 2010, p. 380).

Son denominados recursos comunes, los cuales, su formulación o su presentación no está supeditado a alguna fórmula especial.

Los extraordinarios, llamados por casos excepcionales, su procedencia se da frente a determinadas resoluciones preestablecidas por ley, estas resoluciones se caracterizan por tener la naturaleza de cosa juzgada. El único instrumento

procesal es la casación penal previsto en nuestro sistema penal procesal (Neyra, 2010, p. 380).

2.6.7. Recursos impugnatorios en el ámbito penal

Actualmente el proceso penal peruano ha instaurado cuatro institutos procesales, pero, solo serán abordados dos de ellos.

2.6.8. El recurso de apelación

Dispositivo legal N.º 416 del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

(...) El recurso de apelación procederá contra las sentencias; contra los autos de sobreseimiento, así como los que resuelven las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones (...); aquellos autos que revoquen una condena condicional, reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena (...) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

El denominado recurso principal por excelencia, pues permite por su sola presentación, conocer e interpretar que se está cuestionando la primera decisión judicial en sí misma.

Tiene carácter común, con efecto devolutivo y suspensivo, su objeto parte con el fin que el inmediato superior dicte una decisión que revoque, confirme y/o anule la cuestión llevada a su conocimiento; la norma procesal no limita interponer este recurso a ninguna de las partes, cualquiera de las partes lo puede invocar (Villa, 2010, p. 38).

El objetivo común de la apelación es la declaración de nulidad, confirmación o revocación la decisión cuestionada.

Los más representativo de este medio, es pues que la primera decisión judicial es relevada por el razonamiento del juez inmediato superior, naciendo un nuevo conocimiento; esto es considerado como un nuevo juicio sobre el mismo objeto procesal (Cáceres, 2011, p. 101).

La segunda decisión judicial obtenida, tras la apelación, deja sin efecto en la mayoría de los casos, la primera decisión judicial.

Es el recurso más común y eficaz, en cuanto lleva un segundo examen, se caracteriza por ser ordinaria, devolutivo y suspensivo, con el único fin de alcanzar un nuevo pronunciamiento de la cuestión llevada a controversia y en otros casos se retrotrae al afectarse principios y garantías de ley, su validez permite hablar de un doble grado de jurisdicción (San Martín, 2015, p. 673).

3.6.6.1. Presupuestos objetivos del recurso de apelación

Dos son los presupuestos del carácter objetivo de la apelación.

Primero “(...) es el acto impugnado que está previsto en la ley, ósea su designación debe ser expresa por esta, se dá por ley y se utiliza conforme a ley (...)” (Cáceres, 2011, p. 111).

La apelación, como recurso ordinario, es expreso en la legislación procesal penal peruana, su uso es el más común en nuestro ordenamiento.

Mientras que el segundo está supeditado a presupuestos formales, como nombres, domicilio y demás datos, así como también las cuestiones jurídicas resueltas a cuestionar, bien llamado modo. Por su parte el tiempo está referido a los plazos y el lugar está referido al espacio físico donde se ejecutará lo pedido (Cáceres, 2011, p. 112).

3.6.6.2. Presupuestos subjetivos del recurso de apelación

Tiene que ver con el agravio de la parte, este agravio es una lesión al derecho legítimo del recurrente, dicho agravio tiene que ser explicado de forma clara, así como una propuesta de reparación del perjuicio cuando inserta en la pretensión impugnatoria. Este agravio es producto de una afectación a derechos fundamentales de la persona (Cáceres, 2011, p. 113).

2.6.9. El recurso de casación

Dispositivo número 427 del Código Procesal Penal el cual procede “(...) contra las sentencias definitivas, autos de sobreseimiento, autos que pongan fin al procedimiento y otras resoluciones judiciales expedidas en apelación por las Salas Penales Superiores (...)” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

El recurso de casación tiene en sí misma un ritual para su invocación de carácter limitado, pues no toda resolución judicial en segunda instancia puede ser invocada con las partes para resguardar su pedido en el recurso extraordinario denominado casación.

(...) se caracteriza por ser extraordinario y devolutivo, su postulación está tasado respecto a decisiones que ponen fin a la instancia, examina lo resuelto por un tribunal superior, así como vicios sustantivos y procesales a efectos de ser anuladas, finalmente se puede decir que tiene dos fines, el primero se basa en revisar la ley y la segunda en unificar criterios jurisprudenciales (Cáceres, 2011, p. 260).

Dentro de nuestro ordenamiento, uno de los presupuestos del recurso casación es el hecho de unificar criterios jurisprudenciales, en muchos casos solo por esos motivos, las decisiones en segunda instancia son casadas por los jueces supremos.

Es un recurso extraordinario, que solo tiene competencia las supremas salas justicia de la república, se intenta lograr revisar y controlar la ley, así como corregir el razonamiento de las instancias inferiores, a esto se llama unificar criterios; la casación funge como garantía de las normas constitucionales (Villa, 2010, p. 87).

Además, actualmente las sentencias a nivel de la Corte Suprema de Justicia, también busca unificar criterios jurisprudenciales que han nacido en dichas sedes, esto parte del principio que el derecho penal va variando en el tiempo y se adecua a la realidad.

Es un medio extraordinario, tiene como fin la anulación de las resoluciones recurridas, esto se debe a la existencia de vicios en aplicación e interpretación de la norma penal, no es una instancia, por el contrario, es un medio impugnatorio dirigido exclusivamente a declarar la nulidad de la cuestión recurrida (San Martín, 2015, p. 710).

3.6.7.1. Requisitos o Presupuestos del recurso de Casación

(...) presupuesto objetivo, se trata de un requisito de admisibilidad que cuenta con dos elementos, el primero referido al objeto impugnado y el segundo referido a los motivos que fundamentan el recurso, esta regla tiene su excepción, pues cuando el recurrente invoque el supuesto excepcional, en cuya virtud debe señalarse esa causal y consignar las causas que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (Cáceres, 2011, p. 270).

Otro fin u otro objetivo del recurso de casación es la de desarrollar con base en la doctrina jurisprudencial, un conjunto de conocimientos, capaces de resolver los problemas actuales.

(...) presupuestos subjetivos, estos requisitos comparten dos elementos, el primero referido a la legitimación de quien impone el recurso de casación y la segunda referida al agravio, están legitimados para interponer la casación, el condenado, la defensa del condenado, el Ministerio Público, actor civil del agraviado, y solo argumentados en una sola oportunidad, que es con la interposición del recurso (Cáceres, 2011, p. 273).

2.7. La Pluralidad de Instancias

2.7.1. Antecedentes históricos

La doble instancia aparece como garantía del imputado, tiene un reconocimiento general, significa que todo quien ha sido declarado responsable de un hecho penal tiene el derecho de control, tanto en su legalidad como en su pronunciamiento, en tiempos pasados este derecho fue limitado y en algunos otros no es tomado en cuenta como lo era en Estados Unidos (Carlos y Chávez, 2018, p. 52).

La pluralidad de instancias forma parte sustancial de los medios impugnatorios, pues, es gracias a la pluralidad de instancias, reconocidas en la constitución, que el derecho procesal penal goza de los recursos establecidos en la ley.

Es así que, la Constitución Peruana de 1823, determinó que los tribunales y juzgados inferiores establecían el poder jurídico, se instauró una estructura de carácter vertical, donde en la cúspide se encontraba la Corte de Justicia, y debajo

los juzgados en provincia. La Constitución de 1826 conocida como “vitalicia”, duro tan solo cuarenta y nueve días, el esquema era similar, a la anterior. Así también el constituyente de 1828 determinó en su dispositivo legal 105 y 106 la estructura del Poder Judicial, observando nuevamente a la Suprema como único ente en casos específicos. Las siguientes Constituciones de 1834, 1856 1860, 1920 y en la constitución de 1933, regularían los mismos estándares ya establecidos. (Carlos y Chávez, 2018, p. 47).

Se puede observar que desde sus orígenes el Estado peruano, ya desarrolla los niveles de justicia.

Luego, el constituyente de 1978 hizo frente al cuestionamiento de la garantía de administrar justicia, identificando la instancia plural, ya que en el Perú no podía adaptarse un modelo judicial de instancia única, donde las instancia podrían ser dos o tres, donde la Suprema podía fallar en casación bajo lo establecido por ley (Carlos y Chávez, 2018, p. 48).

Ya desde esta etapa, la justicia penal en el país, empezada a conocer y tener presente garantizar el correcto funcionamiento del sistema de justicia.

Es así que, la Constitución de 1979, dio a luz a la estructura del Poder Judicial, con los tres niveles denominados Corte Suprema, Corte Superior y demás juzgados, de ahí que se observa que en el Perú no podía ver un proceso en instancia única, eso quedo debidamente zanjado, más aún, el legislador tenía la obligación de proveer el mecanismo para la existencia de la segunda instancia, donde otro tribunal tenga conocimiento completo del proceso (Carlos y Chávez, 2018, p. 49).

Y finalmente, la Constitución de 1993 desarrolla la denominada Instancia Plural, y esta como tal más adelante se verá que tuvo sus aciertos y desaciertos, sus contraposiciones y su falta de exactitud, lo que conllevaría a diferentes posturas doctrinarias en el tema de la impugnación.

2.7.2. Definición de pluralidad de instancias

La definición genérica sería que lo dictaminado por un juez de instancia primaria sea examinado por otro de una instancia superior, lo que posibilita que el afectado pueda obtener una nueva decisión.

Es también llamada vía plural, donde el interesado discute una sentencia u auto judicial dentro del mismo aparato judicial, este derecho permite pedir una ulterior revisión a jueces de instancias superiores, cuando solo la parte afectada así lo requiera (Bernales, 2012, p. 679).

Esta es la instancia plural entendida también como aquella posibilidad de discutir nuevamente una Litis.

La pluralidad cuestiona toda decisión del juez, para que otro de mayor jerarquía pueda corregir los errores, vicios, o defectos que puedan ser advertidos por la parte afectada, tal es así que el propio legislador a regulado la segunda instancia para revisar una cuestión judicial que ponga fin a un proceso (Rioja, 2016, p. 596).

La pluralidad de instancia, otorgada por ley, autoriza a magistrados superiores poder revisar, analizar y decidir sobre una causa ya resuelta.

Esta garantía procesal se incorporó a la Constitución de 1979. Inicialmente se propuso asegurar la doble instancia, pero, con mejor criterio, se modificó el

enunciado quedando como esta, en el sentido de asegurar la pluralidad de instancias, puesto que puede haber casos en la instancia donde no sea doble sino triple (Chirinos, 2010, p. 373).

La instancia plural reconocida en la Constitución Política del Perú no solo permite a su entendimiento conocer una doble instancia, por lo contrario, el legislador de 1993 permitió comprender que dicha instancia, abarca un conocimiento de los hechos y derecho por parte de un tercer órgano.

La instancia plural es una garantía que tiene cobertura en todo tipo de juicios, sentencias y autos, respecto a este último existen excepciones, ya que los alcances de la apelación no son siempre los mismos, esta garantía aleja todo riesgo de error por parte de los jueces, pues permite que una resolución sea objeto de cuestionamiento y revisión por un superior (Chirinos, 2010, p. 373).

Si bien es cierto, la apelación encuentra eficacia en las decisiones judiciales como las sentencias, sin embargo, en el caso de autos finales o autos judiciales, distintos en la forma a una sentencia judicial, el legislador ha propuesto algunas restricciones en su cuestionamiento.

Cada etapa en el proceso es llamada instancia, esto se entiende desde los actos iniciales de investigación hasta la primera sentencia judicial, o desde que se interpone el medio impugnatorio o recurso hasta que el magistrado superior resuelva el mismo (...) (Palomo Vélez, 2010, p. 486).

La doble instancia implica dos aspectos:

Primero, posibilita recurrir ante un tribuno superior una resolución judicial, esta se caracteriza por tener un carácter amplio, que permita una revisión tanto

fáctica como jurídica en su totalidad, esta es la posibilidad del sentenciado a cuestionar la pena impuesta (Carlos y Chávez, 2018, p. 56).

Segundo, la doble instancia como garantía abarca más que un doble grado de decisiones judiciales, tanto más posibilita al recién condenado a un juicio de apelación de dicha condena, que en rigor sería su primera condena, y al pedir dicha revisión se estaría concretizando la doble conformidad judicial. La instancia plural no termina con un famoso duplo grado de jurisdicción, es importantísimo la doble conformidad, para que una pena puede imponerse concretamente (Carlos y Chávez, 2018, p. 56).

Aquí, el autor, menciona la doble instancia a la doble conformidad, si bien es cierto, la practica procesal ha demostrado que, en un proceso ordinario, puede existir hasta tres instancias procesales, la verdad es que este problema ha sido identificado por algunos magistrados, y la soluciones se encuentra en manos del legislador, esto como ya ha sido advertido líneas arriba.

Como principio, el doble grado manda que todo cuestionamiento a una sentencia sea examinado por un tribunal diferente y superior, además este pueda revocar, anular o confirmar lo resuelto anteriormente por un juez, cambiando y variando la situación jurídica del imputado (Castro, 2018, p. 13).

2.7.3. Característica de la pluralidad de instancias

Cada legislador ha establecido sus límites y excepciones, se podría decir que no es una garantía absoluta, un claro ejemplo son aquellas limitaciones que la ley colombiana ha determinado en sus aforados constitucionales, denominados

procesos de instancia única tienen una garantía relativa (Hernández, 2020, p. 16).

El autor destaca que, si bien la pluralidad de instancias universalmente permite cuestionar las decisiones judiciales, estas, en su país, tienen restricciones tales como en el caso de aforados.

Así también, al querer limitar, ha de observarse una adecuada razonabilidad y equidad desde un punto de vista finalista que puede determinar cada constitución política o derecho interno, exigiendo la existencia de una sala que tenga la calidad de superior jerárquico (Hernández Caro, 2020, p. 16).

2.8. El doble conforme

Como institución ha sido recogida en diferentes instrumentos internacionales, cambiando a través del tiempo su campo de acción, teniendo mayor plenitud en el campo penal y siendo componente importante en el debido proceso.

2.8.1. Historia

Se afirma que el doble conforme recién nació hacia dos siglos atrás de nuestra época actual, en Norteamérica en 1817 donde la Corte de Tennessee puso en marcha la denominación de *double jeopardy* en sus resoluciones, por lo que prohibía un nuevo juicio cuando el imputado ya había sido absuelto una vez. Esto se debió porque se llegó a argumentar que sujetar a la persona a un nuevo juicio o a un nuevo procedimiento significaría conducirlo a una vejación que no tenía que sufrir. Los Estados Unidos de América en sus Tribunales y Supremas Cortes han venido afirmando y reiterando la imposibilidad de apelar una sentencia absolutoria en virtud del *double jeopardy* (Maroto, 2016, p. 110).

Aquí, el autor permite conocer que uno de los orígenes del doble conforme nació de la denominación *double jeopardy*, esto permite no solo conocer que cada país adecua el derecho a su contexto, sino, por el contrario, permite conocer que el doble conforme, como principio o garantía, debe de ser resguardado en nuestro ordenamiento.

Esta nueva figura llevó a que los distintos Tribunales y Supremas Cortes en todos los estados de Estados Unidos —hasta la actualidad—, vengán afirmando la imposibilidad de la figura denominada *doublé jeopardy*, ello significaría poder cuestionar una resolución que absuelve al procesado. Esta figura no solo fue aplicada en el ámbito judicial, pues trascendió hasta llegar a la ley máxima del país norteamericano, constatando en su quinta enmienda, la cual señala que ninguna persona podrá correr dos veces riesgo grave por un delito idéntico. En jurisprudencia anglosajona y aplicada en diversas cortes concluyeron que un nuevo juicio al imputado es un riesgoso para su vida, pues de enviarlo a otro juzgamiento es exponerlo dos veces a un riesgo de codena, no estando obligado a tolerar (Maroto, 2016, p. 110).

Lo que se destaca, es pues que el imputado no puede y no debe afrontar nuevamente una imputación en su contra, sabiendo y conociendo que ya fue absuelto sobre los mis cargos.

Quizás el párrafo anterior permita desde un punto de vista admitir que, el sistema anglosajón procura el respeto irrestricto del imputado en un proceso evitando ser sometido a un reenvió, antes que este último —el sistema— pueda a través de sus yerros superar sus deficiencias y corregir sus fallas. Tanto más se puede entender que esta figura determinó que es contrario a derecho que el

acusador pueda corregir sus errores mediante una revisión de su actuación establecida por un juzgador.

Finalmente, la figura del *doublé jeopardy* no solo permite aquella imposibilidad de recurrir un fallo que absuelve al imputado, también su cuestionamiento lesiona el principio del *ne bis in ídem*, conteniendo dicha figura cortes de derecho continental, lo que posibilita recurrir un fallo absolutorio (Maroto, 2016, p. 11).

2.8.2. Definición del doble conforme

El doble conforme es “(...) una invención procesal relativamente reciente del derecho penal, su origen es anglosajón e instituido en Norteamérica (...)” (Maroto, 2016, p. 109).

El autor da y muestra una idea del origen del doble conforme, y su relación que tiene este con el *doublé jeopardy*, el cual nació en Norteamérica.

(...) para la configuración de este instrumento, se exige dos resoluciones judiciales de niveles diferentes que determinen una condena, este precepto tiene base en el deber de acatar lo dispuesto por las normas supra nacionales y más aún su aplicación se debe en aquellos casos donde este precepto sea más benévolo que la máxima ley de la república (Quilca, 2015, p. 8).

El doble conforme, “(...) brinda seguridad jurídica a los derechos del procesado y/o condenado, pues su configuración garantiza el proceso y limita toda interpretación que se tenga en su contra (...)” (Quilca, 2015, p. 9).

El doble conforme en el proceso penal peruano garantiza al imputado la posibilidad de que en dos instancias se reconozca su culpabilidad, esta actuación, limita de forma alguna interpretación en perjuicio de sus derechos por parte del Estado.

El doble conforme “(...) como garantía, permite en confirmar hasta en dos ocasiones la licitud de una pena impuesta, este denominado doble examen está dirigido a limitar cualquier tipo de arbitrariedad, así como cualquier tipo de imparcialidad (...)” (Ordoñez, 2016, p. 53).

El famoso doble examen de culpabilidad garantiza y prioriza los intereses de la persona que ante la imputación penal en su contra busca reafirmar su culpabilidad, lo contrario ameritaría un rasgo sutil de inocencia, la cual conllevaría a su absolución.

El doble conforme en Colombia forma parte a la defensa y al procedimiento debido, más aún la posibilidad de recurrir se encuentra tipificado en el dispositivo 29 de su carta magna, por eso se entiende que tiene rasgos constitucionales y convencionales. La corte colombiana lo identificó como un derecho propio a la defensa del imputado, a la vez identifica a la doble conformidad como una figura fundamental, constitucional y convencional reconocida como tal en los instrumentos internacionales (Hernández, 2020, p. 13).

El proceso penal colombiano ha instaurado la doble conformidad dentro de su derecho interno, esto con base en los convenios convencionales.

La doble conformidad es inherente al condenado, conlleva a que su pena sea revisada por otro magistrado de rango superior o magistrados superiores;

finalmente, para ejecutar una pena, debe de ser revisada y confirmada por dos órganos judiciales distintos en el proceso (Vargas, 2019, p. 34).

La doble conformidad, busca que la pena impuesta a una persona sea ratificada por dos instancias, esto garantizaría el proceso.

Legitimar el poder del Estado, es la existencia de dos resultados sucesivos de condena, esto inmediatamente deviene a que el ejercicio por parte de los magistrados se haya realizado de forma ponderada, racional y constitucional, en consecuencia, al ser encontrado culpable disminuye en gran medida el error que pudiera cometer el órgano judicial (Vargas, 2019, p. 35).

A decir del autor respecto al doble conforme este “(...) se concreta o se tipifica de distinta forma en cada ordenamiento legal, en algunos casos como un derecho, en otro como garantía y hasta es identificado como principio (...)” (Ortiz, 2015, p. 20).

2.8.3. Características del doble conforme

Las características del doble conforme son identificadas en lo resuelto por los órganos convencionales, señalando lo siguiente:

(...) este principio pertenece al campo penal y es el recurso denominado apelación, que sirve como instrumento para materializar a la doble conformidad. Su uso discrimina, pues únicamente es el condenado quien puede acceder a él, esto es después de una condena impuesta (Hernández, 2020, p. 11).

La eficacia del doble conforme como principio, se ejerce a través del recurso de apelación, y pertenece solo y exclusivamente al derecho penal.

(...) el doble conforme no tiene estrictamente naturaleza formal, por el contrario, es un derecho sustancial, que permite una valoración extensa de la

sentencia condenatoria; además el doble conforme es inherente al procedo debido y al derecho a defenderse (Hernández Caro, 2020, p. 12).

El doble conforme efectiviza un derecho fundamental, y permite la revisión integra de fallos judiciales, así también, vigoriza el debido proceso.

(...) el doble conforme tiene rigidez constitucional, siendo ello así su acceso no tiene límite alguno. Las normas internacionales no solo otorgan un carácter general al doble conforme, también lo materializan como un medio impugnativo que posibilita la revisión integral y amplia de toda sentencia condenatoria (...)” (Hernández, 2020, p. 12).

2.8.4. Efectos del doble conforme

La vigilancia de este principio está a cargo de los jueces, esto es, utilizando los convenios internacionales. Por lo tanto, son los jueces nacionales y extranjeros quienes deben de velar por el irrestricto respeto del doble conforme en su ámbito de competencia (Quilca, 2015, p. 16).

Señala el autor, que la responsabilidad de resguardar y garantizar el doble conforme reside en los jueces, y estos a su vez, actúan conforme a los parámetros convencionales.

Es el Estado quien tiene el deber de dictar dos sentencias condenatorias, esto significa efectivizar el doble conforme, es así que al existir una decisión judicial que condena y otra decisión judicial que perdona no garantiza el doble conforme y vulnera lo instaurado por las normas internacionales (Quilca, 2015, p. 17).

2.8.5. Competencia y Procedibilidad del doble conforme

Al igual de las características ya señaladas, se puede extraer la competencia y procedibilidad del doble conforme a través de los diversos casos que ha resuelto la Corte Interamericana.

Se interpone ante instancia u órgano militares, así como también procede ante decisiones judiciales de carácter penal donde existe solo una instancia. Finalmente procede el doble conforme en aquellos casos donde el orden jurídico de un estado restringe la posibilidad de cuestionar una decisión judicial, habiendo esta última dejado sin efecto una decisión absolutoria y le impone de forma primigenia una sanción penal (Hernández, 2020, p. 15).

2.8.6. El doble conforme desde la legislación comparada

Chile desarrolla el doble conforme en el dispositivo legal N.º 387 de su norma adjetiva penal, señalando lo siguiente:

(...) no procede recurso alguno frente a una resolución judicial que declare la nulidad, tampoco contra la sentencia que se dicte en un nuevo juicio como consecuencia de una nulidad previa, finalmente si existe una sentencia condenatoria que anule una sentencia absolutoria, procede recurso de nulidad a favor del condenado conforme a los parámetros legales (Maroto, 2016, p. 126).

A decir de este autor, la norma chilena utiliza una fórmula legal compleja, pues permite por su sintaxis múltiples interpretaciones, así también adapta y constituye la denomina doble conformidad en su sistema, limitando a la parte acusadora recurso alguno (Maroto, 2016, p. 127).

Sin embargo, algunos autores mencionan que la doble conformidad señalado en el dispositivo 387 inciso 2 del NCPP no es suficiente para legitimar la norma, ya que da valor al juicio invalidado, más aún que su constitución prohíbe revivir procesos acabados (Vodanovic, 2016, p. 5).

En Colombia, su legislación permite identificar dos dispositivos legales respecto al doble conforme.

Con relación al recurso de apelación el artículo 20 del código de procedimientos penales en Colombia, advierte que las sentencias y los autos se giren en torno a la libertad del imputado, que afecten el procedimiento de pruebas y que giren en torno a efectos patrimoniales (Maroto, 2016, p. 129).

Así también, la apelación procede contra todo tipo de sentencias.

(...) el Artículo N.º 176 de la norma procesal penal en Colombia, advierte la apelación y la revisión, la primera va dirigida contra autos que se desarrollan en el proceso, así mismo contra sentencias absolutorias y condenatorias, y segundo la revisión procede para toda decisión judicial y se sustenta de forma oral (Maroto Vargas, 2016, p. 129).

Señala el autor que su legislación permite apelar o cuestionar las sentencias absolutorias, caso similar sucede en nuestra legislación nacional.

Respecto a este último artículo, su legislador admite lo importante que es cuando una sentencia da libertad a la persona, imputado o procesado, y por otro lado establece la imperiosa necesidad de que estas resoluciones sean susceptibles de revisión ante una de segunda instancia (Maroto, 2016, p. 129).

En el dispositivo legal, se puede observar en su parte final que la apelación puede proceder contra resoluciones judiciales que atribuyen la libertad y/o culpa de las personas, se deja claro que no existe un límite a las partes para recurrir.

Este precepto fue elevado ante la Corte Constitucional de Colombia para su consulta.

Colombia establece el doble conforme en el dispositivo 31 de su Carta Magna, estableciendo que toda resolución judicial será cuestionada, bajo los límites que exige la ley. Así también la pena no será agravada cuando sea el condenado quien la interpone (Ortiz, 2015, p. 19).

En Ecuador, su norma vigente establece lo siguiente:

Recoge el dispositivo 343 en su norma penal adjetiva “(...) la posibilidad de apelar aquellas sentencias dictadas en procedimientos denominados simplificados, abreviados, tanto más en los casos donde se declare la culpabilidad o inocencia del imputado (Maroto, y Romero, 2016, p. 131).

Nuevamente se observa que, en Ecuador, también se permite cuestionar los fallos absolutorios, es decir, permite su norma, cuestionar la absolución judicial.

En Ecuador, en su ley de leyes destaca el reconocimiento al doble conforme, recogido en el N.º 76 numeral 7 literal m, la cual dispone como derecho, la virtud de cuestionar cualquier fallo judicial y en todo procedimiento donde se resuelva un derecho (Quilca, 2015, p. 13).

Señala el autor, que la máxima norma interna, expresa y señala el doble conforme, caso contrario sucede en nuestra legislación, pues el doble conforme nace del derecho a la defensa.

El doble conforme tiene como fin proteger al condenado, así también su relación con el debido proceso surge porque son reconocidos por las normas internacionales por lo que su cumplimiento debe de ser exigido y puesto en práctica en el ordenamiento legal para no afectar el derecho de los procesados (Quilca, 2015, p. 13).

En Nicaragua, respecto al doble conforme:

El artículo N.º 380 de la norma penal adjetiva en dicho país, señala que, la apelación será dirigida contra sentencias dictadas en primera instancia, así también en su artículo N.º 385 señala que si es posible declarar la nulidad de una sentencia solo si fuese el caso, así también en aquellos casos graves de resoluciones que resuelven la apelación procede la casación, pero en aquellos casos menos graves no procede el recurso de casación (Maroto y Romero, 2016, p. 134).

En Nicaragua, el legislador deja una interpretación abierta a la posibilidad de recurrir sentencias que absuelven al imputado, no expresa los límites de la apelación, sin embargo, se observa que es posible aplicar el doble conforme en dicho país.

Se podría decir que la legislación nicaragüense es contemplativa con el doble conforme, pues desarrolla una interpretación restrictiva en sentencias absolutorias. Asimismo, desde el 2002 la norma procesal penal nicaragüense inserta la figura que prohíbe cuestionar dos sentencias absolutorias (Maroto y Romero, 2016, p. 134).

Al respecto, es después del 2002 donde su legislación restringe cuestionar sentencias absolutorias, esto bajo el entendimiento que aquella persona que fue absuelto de un hecho criminal no tiene porque nuevamente ser imputada por el mismo hecho.

En Costa Rica:

La legislación costarricense, señala taxativamente en su artículo N.º 466 de la norma adjetiva penal, señala que tanto la Fiscalía, el actor civil y el querellante no podrán cuestionar aquella resolución judicial que declare por segunda vez la absolución del imputado, dando solo aquella posibilidad a aquellos casos en lo relativo a la acción civil, costas y la restitución (Maroto, 2016, p. 108).

La Doble conformidad en el sistema costarricense es entendida como “(...) aquella restricción impuesta por el sistema penal dirigida al acusador y/o querellante para cuestionar una sentencia absolutoria dada por segunda vez en el proceso (...)” (Maroto y Romero, 2016, p. 121).

Por su parte, la legislación costarricense es mucho más restrictiva al momento de limitar e imposibilitar a las partes, cuestionar una decisión judicial que absuelve a una persona imputada.

La doble conformidad pone fin a los casos denominados espiral, esto se entiende cuando durante el proceso al imputado se le declara absuelto, lo que conlleva a que la fiscalía recurra dicha sentencia, obtenido esta parte procesal como respuesta la nulidad de lo dicho en primera instancia y por ende un nuevo juicio de reenvió, el cual nuevamente recae en una sentencia absolutoria, y nuevamente al ser recurrida por el Ministerio Público es nuevamente declarada nula, y otra vez es regresada a primera instancia donde dichos jueces sentencia la absolución otra vez al imputado, y otras vez es resuelta por la sala declarando otra vez nula, esto son los casos de espiral. Solo ante estos casos se deja opción a cuestionar lo relativo a la acción civil (...). En definitiva, los casos de espiral no solo dañan, lesiona, violan, afectan y perjudican el principio de seguridad

jurídica sino por el contrario denigran los derechos humanos (...) (Ordoñez, 2016, p. 39).

El autor señala los casos de espiral en dicha legislación, lo que conlleva a que la persona que luego de haber sido procesada, y luego absuelta, es sometida nuevamente al control penal del estado, y esto sucede de forma cíclica, causando daño al imputado, y afectando el derecho al plazo razonable.

Es por ello que “(...) que el poder del Estado no puede someter de manera indefinida a una persona a que exista una sentencia condenatoria, esa es una prohibición (...)” (Ordoñez, 2016, p. 42).

2.9. El Doble Conforme en los Instrumentos Internacionales

2.9.1. Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos funge como base para reconocer los derechos fundamentales del hombre, su reconocimiento es un atributo de la persona humana, y los mismos se plasmaron en la convención.

Es por ello lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales, 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

2.9.2. Pacto internacional de derechos civiles y políticos

Tiene resonancia a nivel mundial al ser adoptado por la Naciones Unidas, en ella se expone los derechos y libertades civiles y políticas de la persona humana. Y para efectivizar los derechos que le asisten al condenado, el Pacto señala lo siguiente:

Artículo 14 inciso 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por ley (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

El mencionado precepto internacional prevé una fuente internacional de derecho basta y suficiente que ayuda a entender que toda condena, es decir, a toda persona que reciba una pena durante el proceso penal, tenga la posibilidad cuestionarlo ante los tribunales superiores con la finalidad de examinar nuevamente su causa.

2.9.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos

El aporte que realiza la Corte Interamericana en lo relativo a los derechos humanos ha conllevado al nacimiento del doble conforme, el cual ha sido desarrollado en sus sentencias.

En el caso Oscar Barreto Leiva vs. Venezuela:

(...) se ampara el derecho a ser juzgado por un tribunal debidamente designado por ley, a este tipo de procedimiento se le denominada juez natural, además toda persona debe de ser juzgada por el o los tribunales ordinarios conforme a los lineamientos determinados en el derecho interno de cada país (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barreto Leiva vs. Venezuela, 2009, párr.75).

Respecto al juez natural:

(...) está determinado por ley, teniendo carácter general y tiene origen en el sistema legislativo de cada estado parte, y elaborado conforme a sus procedimientos. Por lo cual, es el legislativo quien tiene la obligación de regular la actuación judicial mediante normas debidamente tipificadas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barreto Leiva vs. Venezuela, 2009, párr.76).

Respecto a la viabilidad de cuestionar una decisión judicial:

(...) se resguarda, protege, preserva, ampara y acoge la posibilidad de defenderse, este último posibilita cuestionar una decisión judicial y evitar su firmeza, esto, porque su configuración contiene vicios y errores en perjuicio de los intereses de los justiciables (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barreto Leiva vs. Venezuela, 2009, párr. 88).

En razón al doble conforme:

(...) esta, se manifiesta a través de la verificación total de una resolución judicial, pues posibilita la verdad en lo resulto y en otros casos otorga mayor confiabilidad del acto resulto por un juez, al mismo tiempo dicho fallo en sí mismo da seguridad y reafirma el derecho del condenado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barreto Leiva vs. Venezuela, 2009, párr. 89).

(...) los Estados, pese a tener la posibilidad de regular los recursos, estos, no pueden establecer restricciones en el derecho de la persona que permita cuestionar una decisión judicial, porque los Estados tienen la obligación de consentir que las partes y en muchos casos el condenado, cuenta con la

posibilidad de discutir la decisión que lo condena (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barreto Leiva vs. Venezuela, 2009, párr. 90).

El caso Mohamed vs. Argentina

De las garantías generales:

(...) fueron denominadas garantías procesales, y para que existan de forma verdadera en un proceso, es imperativo que dichas garantías deban de estar sujetas al artículo N.º 8 de la Convención, pues suministra requisitos capaces de proteger los derechos en general frente a decisiones judiciales. Ahora, el objetivo es que el imputado no sea sometido a cuestiones abusivas, la Corte resalta que toda persona inmersa en un juicio sea cual fuese su naturaleza deberá contar con la garantía del artículo 8 (...) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Mohamed vs. Argentina, 2012, párr. 80).

Con relación al uso de recursos:

(...) los Estados se comprometen a crear recursos judiciales verdaderos, pues la garantía para acceder a un recurso con cualidades de efectividad significa la base de la creación de la Convención y propio de un Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Mohamed vs. Argentina, 2012, párr. 82).

De la factibilidad de cuestionar una sentencia condenatoria:

(...) existe en salvaguarda que favorece al acusado o condenado, y que al momento de imponerse una pena o se haya demostrado la responsabilidad de una persona, sea en primera o segunda instancia judicial, su derecho de revisión debe de estar asegurado por medio de un instrumento procesal o dispositivo

legal que cumpla aquellos parámetros de la Corte (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Mohamed vs. Argentina, 2012, párr. 89).

En Argentina, se exige que la legislación cuente con el instrumento procesal capaz de superar los defectos o detrimentos que afecten al doble conforme.

(...) recurrir una decisión judicial encuentra su efectividad cuando es garantizado a la persona a quien se le impone una pena, pues es el Estado quien ha ejercido su poder punitivo; explicar o decir lo contrario conlleva a privar al condenado de un recurso contra la imposición de una pena. Cuestionar una decisión judicial sirve para garantizar los derechos de las personas frente al Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Mohamed vs. Argentina, 2012, párr. 92).

Es claro que, si existe la posibilidad de cuestionar una sentencia absolutoria, es el Estado quien también debería de generar un dispositivo legal que de forma taxativa permita al condenado, poder recurrir la primera sentencia condenatoria, esto es fiel reflejo del derecho del doble conforme.

La Corte en este caso, trae a colación el dispositivo N.º 14 inciso 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo contenido al ser desarrollado señala que recurrir una decisión judicial es una protección inherente a toda persona declarada judicialmente culpable o responsable de un delito (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Mohamed vs. Argentina, 2012, párr. 93).

A decir de la Corte e invocando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, es un derecho reconocido constitucionalmente la posibilidad de cuestionar

una sentencia condenatoria, no importando el estadio del proceso, o la instancia a cuestionar y mucho menos la ausencia legislativa para dicho recurso.

Recurrir una sentencia penal condenatoria:

(...) la Corte expone dentro del presente caso, de manera clara y contundente que cuestionar, discutir, contradecir o recurrir una decisión que provenga de un juez penal es una garantía que debe asegurar todo Estado miembro, pues el debido proceso penal así lo exige con el único fin que esa decisión pueda ser analizada o revisada debidamente por otro juzgado o sala (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Mohamed vs. Argentina, 2012, párr. 97).

Es obligación de todo Estado miembro de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizar que toda persona que es condenado por el delito tiene el derecho de recurrir dicha decisión judicial, en respeto irrestricto del debido proceso.

Con relación al doble conforme:

(...) está denominado como el camino que tiene las personas de pedir a un órgano jurisdiccional revisar un fallo condenatorio, lo que posibilita a las personas confirmar o no los fundamentos cuestionados y a la vez, dicho acceso otorga credibilidad de lo decidido judicialmente (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Mohamed vs. Argentina, 2012, párr. 97).

Ahora, ya establecido el concepto de doble conforme que adopta la Corte, esta figura tiene características, que permiten identificarlo.

(...) se identifica la aplicación del doble conforme, cuando la resolución cuestionada no adquiere la calidad de cosa juzgada, pues su valor está unido a que tenga efectos en un proceso ordinario, su acceso según la Corte debe ser

sencilla, simple, común, pues no deberá de requerir requisito alguno y finalmente, debe su resolución dar respuestas a los agravios establecidos por el recurrente (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Mohamed vs. Argentina, 2012, párr. 99).

(...) otra característica del doble conforme está relacionada a que el análisis a desarrollar por el órgano superior, encierra temas relacionados a hechos, pruebas y aspecto jurídicos, pues una equivocada identificación de hechos generaría una equivocada aplicación del derecho, pues, se posibilita un control amplísimo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Mohamed vs. Argentina, 2012, párr. 100).

Lo que el caso en mención afirma es que no basta que exista solo un recurso que posibilite cuestionar una condena, no, este recurso no importando la devolución que genere, debe de ser capaz de tener un análisis de hechos, derechos y pruebas, esto garantiza el doble conforme.

Así, “(...) sea el nombre que tenga el medio impugnatorio, este tendrá que respetar mínimamente las garantías que el proceso exige a efectos de resolver los pedidos del accionante (...) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Mohamed vs. Argentina, 2012, párr. 101).

Así también, el sistema procesal que adopte el doble conforme debe garantizar que este recurso tenga la posibilidad de cuestionar la decisión judicial, con características que lo determinen como ordinario, eficaz y de fácil acceso, permitiendo un examen integro de la sentencia (...) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Mohamed vs. Argentina, 2012, párr. 112).

Finalmente, la obligación que tiene el Estado peruano de ajustarse a estos parámetros resalta en lo siguiente:

Los Estados miembros deben de ajustar su sistema a lo ordenado por estas instancias internacionales, con el fin de respetar los derechos y consideraciones expuestas, ello implica por un lado suprimir cualquier norma, precepto jurídico, o práctica judicial que lesione las garantías desarrolladas por la Corte, y otro lado, habilitar normas o desarrollar prácticas jurídicas para efectivizar el desarrollo de dichas garantías (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Mohamed vs. Argentina, 2012, párr. 113).

El caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*

Respecto al doble conforme:

(...) la posibilidad de cuestionar una decisión judicial que imponga una sanción penal es considerado como una garantía mínima dentro del proceso penal mismo; su discusión permite corregir errores que pueden haberse generado por los órganos que imponen una primera sanción penal, por lo que una nueva decisión generaría una doble conformidad judicial (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, 2014, párr. 85).

Al respecto, en el marco de un debido proceso, surge la necesidad de garantizar a todo condenado esa garantía de poder recurrir una decisión adversa, esto es reflejo de la doble conformidad.

Así también, con relación a los altos funcionarios:

(...) es la propia Corte que verifica que en su gran mayoría los Estadosmiembros de la Organización de los Estados Americanos aseguran a sus altos

funcionarios la garantía de recurrir un fallo adverso, esto quiere decir, la existencia de la doble conformidad como tal hasta en aquellas sanciones penales contra aforados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, 2014, párr. 99).

Con relación a los aforados, si bien es cierto que debe de garantizar la doble conformidad, no es lógico y no se ajusta al marco de un proceso penal, la posibilidad de que el mismo órgano que sanciona, es el mismo órgano al cual de deba de recurrirse, teniendo en cuenta que, en muchos casos, dichos magistrados, ya conocen el caso a revisar, y por ende un cumplen su rol de imparcialidad. Es un tema que debe desarrollarse con detalle por la Corte.

El caso Zegarra Marín vs. Perú

Respecto al doble conforme:

(...) cuestionar una pena impuesta en el derrotero del proceso penal, garantiza el derecho a la defensa, pues otorga un medio que permita revisar dicha decisión de forma integral, estas características con mayores y menores rasgos efectiviza la existencia de la doble conformidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Zegarra Marín vs. Perú, 2017, párr. 171).

Sin importar ante que órgano jurisdiccional debe de dirigirse la recurrida, se debe de garantizar que un órgano superior revise dicha decisión adversa, es sinónimo del doble conforme.

(...) la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el Perú emitió un pronunciamiento dando no ha lugar a un recurso planteado en torno a la imposición de una sanción penal por primera vez, esta se limitó a considerar

y recalcar solo la condena impuesta no respondiendo a las pretensiones planteadas en dicha sede. Lo anterior descarta la naturaleza misma de la doble conformidad judicial (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Zegarra Marín vs. Perú, 2017, párr. 179).

Es un claro ejemplo, que el análisis correcto del doble conforme en dicha legislación aún sigue siendo primitivo, es importante no solo garantizar el derecho a la defensa, sino, efectivizarlo con el mayor desarrollo de decisiones judiciales, obviamente adecuadas al parámetro convencional.

El caso Amrhein y otros vs. Costa Rica

Respecto al doble conforme:

(...) el objetivo principal es resguardar el derecho de poder defenderse, esto significa recurrir la firmeza de una decisión judicial con defectos en perjuicio de una persona a quien se le imputó una sanción penal. Además, este derecho afianza que al obtener una nueva decisión sobre el cuestionamiento generaría una doble conformidad judicial, en cuyo caso se confirmaría la decisión judicial cuestionada, brindando mayor seguridad al proceso en sí mismo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Amrhein y Otros vs. Costa Rica, 2018, párr. 256).

Con el único fin de garantizar un correcto funcionamiento del proceso penal, o sea, la correcta imputación penal es que se exige se cumpla con la garantía del doble conforme.

(...) cuestionar lo decidido por un juez, es un parámetro de constitucionalidad, pues no se permite formalidades que limiten la revisión de sentencias

condenatorias, Por tanto y es de entender que la singularidad del recurso de casación cumple con las expectativas del derecho a recurrir siempre y cuando no exista limitación formal alguna, y con la condición de que en esta sede puede discutirse cuestiones de hecho, derecho y prueba. Por ello dicho recurso puede ser aplicado de forma que garantice el doble conforme (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Amrhein y Otros vs. Costa Rica, 2018, párr. 265).

El caso Gorigoitia vs. Argentina

El doble conforme debe permitir:

(...) un recurso ordinario, accesible y eficaz, no debiendo existir algún tipo de formalidad que sirva como obstáculo para que dicho recurso permita un nuevo examen de cuestiones jurídicas, fácticas y de hecho, esta es la fórmula en respeto fiel a la doble conformidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gorigoitia vs. Argentina, 2019, párr. 53).

2.9.4. Doble instancia, doble grado de jurisdicción y doble conforme

Es imperativo conocer el significado de las instituciones relacionadas al doble conforme, para lo cual se examinará las siguientes definiciones.

Con relación al doble grado de jurisdicción:

(...) la *litis* debe de ser examinada dos veces, la primera tiene su origen en el conflicto y la segunda revisa la primera decisión tomada, reservándose su análisis a dos órganos judiciales distintos, de modo que lo resuelto por el segundo órgano debe prevalecer sobre lo decidido por el primero (...) (Vargas, 2019, p. 34).

La doble jurisdicción busca que la decisión tomada por un juez penal sea revisada por un colegiado, con el objetivo de conocer si la primera decisión fue tomada correctamente, esto bajo los estándares del derecho procesal penal.

(...) lo que importa de este doble grado de jurisdicción es la forma, quiere decir basta con la existencia de dos exámenes distintos, donde el último análisis se sobrepone a la primera decisión, quiere decir, que esta prevalece en sí misma (Vargas, 2019, p. 34).

Con relación a la doble conformidad judicial:

(...) es entendido como un derecho que tiene toda persona a quien se le impuso una pena, de que dicha decisión sea objeto de un nuevo análisis por otros magistrados, es decir, la doble conformidad significa que, para ejecutar una condena, esta debe de ser revisada y confirmada por otro tribunal (Vargas, 2019, p. 34).

Por otro lado, la doble conformidad, como garantía del correcto funcionamiento del derecho penal. Buscar encontrar dos decisiones judiciales que condenen al imputado, su no existencia genera presunción de inocencia.

(...) La Doble conformidad legitima el poder del Estado, ello se da cuando en un proceso se arroja dos resultados sucesivos de condena, en este caso este principio alcanza su verdadera naturaleza, pues al encontrarse culpable a una persona en dos oportunidades seguidas y por dos tribunales distintos, con esto se reduce la posibilidad de un error judicial en perjuicio de una persona (Vargas, 2019, p. 35).

La doble conformidad, correctamente utilizada en el proceso, da luces de un correcto funcionamiento del poder estatal, porque demuestra objetivamente que alguien fue encontrado culpable en dos instancias judiciales.

La doble instancia

(...) la garantía de la doble instancia tiene una manifestación formal y material, pues su ámbito de protección es mayor, al abarcar no solamente el doble grado de jurisdicción sino también a la doble conformidad judicial. Por lo que si un acusado fuera condenado en el juicio de instancia, y luego esa condena fuera condenada en segunda instancia, veríamos que el doble grado de jurisdicción coincide con la doble conformidad judicial, ya que el sentenciado tuvo la oportunidad de interponer un recurso amplio e integral contra dicha condena a efectos de que la misma sea revisada por el órgano jurisdiccional de instancia superior, cumpliéndose el aspecto formal y material de la garantía (Vargas, 2019, p. 34).

Es por ello que la doble instancia, conocida también como instancia plural, tuvo su naturaleza, en ratificar la garantía del doble conforme, esto, con base al debido proceso.

(...) sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el acusado resulta absuelto en la primera instancia y condenado en segunda, pues en este supuesto se estará cumpliendo con el doble grado de jurisdicción que constituye el aspecto formal, pero no se estaría garantizando la doble conformidad judicial. En efecto la garantía de la doble instancia busca materializar el derecho al recurso, a efectos de que el condenado tenga la posibilidad de que su condena sea revisada por otro órgano judicial, sin importar la instancia en la que se haya impuesto la

condena siempre y cuando sea la primera; ahí es donde se interceptan los contenidos del doble grado de jurisdicción con la doble conformidad judicial, ya que esta exige que para la ejecución de la pena, la condena haya sido revisada y confirmado por otro órgano jurisdiccional. Por lo tanto, la garantía de la doble instancia a efectos de abarcar todos los supuestos donde tenga que revisarse una condena, abarca los contenidos tanto del doble grado de jurisdicción como de la doble conformidad judicial (Vargas, 2019, p. 37).

Es por eso que, en muchos casos, el Estado garantiza el doble grado de jurisdicción, pero no la doble conformidad. Este desarrollo y análisis, muestra que dichas figuras, tienen naturalezas jurídicas distintas.

(...) esta figura tiene un aspecto material y formal, el aspecto formal contiene un doble grado de jurisdicción, este contiene un Juez Penal Unipersonal o Colegiado y una Sala de Apelaciones, mientras que el aspecto material, contiene al doble conforme, y este a la vez encierra una primera y segunda instancia (Vargas, 2019, p. 40).

2.9.5 El doble conforme, ¿principio, garantía y/o derecho?

Existen posturas diferenciadas para identificar el doble conforme, entre ellas.

El mismo autor menciona las siguientes diferencias:

(...) primero, la doble conformidad como principio reconocido internacionalmente, es inherente a una persona condenada, y segundo, se le reconoce como garantía de carácter constitucional la doble instancia es aquella garantía de carácter constitucional inherente al proceso, con las dispensas fijadas por ley, es propio de cada sujeto procesal; y en tercer y último lugar, la

impugnación es un derecho, que materializa el principio y la garantía (Hernández, 2020, p. 18).

El autor, analiza correctamente como debe de fundarse la figura del doble conforme, primero, desde el ámbito convencional, es un principio, y como tal, es la base para toda interpretación o creación legislativa en el derecho interno y segundo, dentro de este mismo derecho interno, este debe de ser efectivizado o garantizado por el propio Estado.

(...) el doble conforme como principio busca proteger el correcto contenido de una sentencia que impone una pena que priva la libertad, esto constituye un estudio fáctico, probatorio y jurídico de la sentencia recurrida, en instancias supranacionales es conocido como revisión íntegra del fallo (Hernández, 2020, p. 18).

Así también para tener un mejor panorama de algunas diferencias se tiene lo siguiente:

(...) citando a Ore Guardia, los derechos son licencias que acuden al ser humano para reclamar respeto o cumplimiento de lo que el ordenamiento prevé y reconoce a su favor; las libertades en cambio tienen un campo mucho más amplio, su determinación es netamente política; y para concluir las garantías brinda seguridad a los derechos y libertades de toda persona humana, grupo de personas, e incluso del propio Estado para su mejor actuación (...) (Caro, s/f).

2.10. El doble conforme y su relación con la condena del absuelto

Es muy difícil no mencionar la relación que existe entre el principio del doble conforme con la figura denominada por las cortes en el Perú como la condena del absuelto.

Al respecto el Perú señala en su dispositivo legal N.º 425 del código adjetivo penal lo siguiente:

Sentencia de Segunda Instancia, Inciso 3: La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409º, puede: (...) b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También, puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad (...) (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2004).

Dicha norma desde su vigencia en el 2004 ha permitido respecto al párrafo anterior distintas interpretaciones sobre la condena del absuelto, este fenómeno jurídico guarda estrecha relación con el principio del doble conforme.

(...) el proceso penal peruano, abrió las puertas a que el juez de segunda instancia puede dejar sin efecto la sentencia absolutoria, reformándola por una sentencia que impone una pena; nace la primera sentencia condenatoria en el proceso, y no existe posibilidad alguna de la revisión íntegra de dicho fallo, solo queda el camino restringido el cual es vía casación como recurso extraordinario (Vargas, 2019, p. 48).

(...) la condena del absuelto es una figura y práctica procesal de derecho interno que vulnera derechos del sentenciado, en especial al derecho al recurso. Es importante un análisis de la legitimidad de dicha institución, pues debería ser derogado para evitar que se vulneren los derechos del sentenciado. Su práctica inadecuada genera en el recurso de casación una vía extraordinaria para que recién en dicha instancia se determine los intereses de las partes, instancia que no fue creada [para ello y queda desnaturalizada (Huamán de la Cruz, 2019, p. 78)].

La famosa condena del abulto es resultado de una práctica procesal penal, que no observa no valora y no respeta lo regulado en la convención y mucho menos lo exigido por la Corte, es pues, el síntoma que genera el análisis del doble conforme.

Por otro lado:

(...) resulta problemático tratar de compatibilizar lo prescrito en los artículos 419° inciso 2, y 425° inciso 3 literal b del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, con lo prescrito en el artículo I. inciso 4 del Título Preliminar del referido Código; ya que la incorporación de la condena del absuelto impide que el absuelto condenado en segunda instancia pueda interponer un recurso amplio y eficaz contra dicha condena, contraviniendo el principio de doble instancia prescrito taxativamente en el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, al señalar este que, “ (...) la sentencia o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de apelación” (Carlos y Chávez, 2018, p. 131).

La doble instancia, es ineficaz al momento de garantizar el derecho a la defensa del condenado por primera vez en segunda instancia. Además, se observa claramente

la ausencia legislativa al momento de recurrir a una persona condenada por primera vez en segunda instancia.

Finalmente se puede decir lo siguiente:

La condena del absuelto implica que un imputado absuelto por el Juez Penal de Juzgamiento Unipersonal o Colegiado pueda ser condenado por la Sala Penal Superior al resolver el recurso de apelación activado por fiscalía. En este sentido, se dice que la condena del absuelto se opone al derecho del absuelto, condenado en segunda instancia, a apelar la sentencia que le causa agravio, y con ello a ejercitar su derecho de defensa en contra de una resolución que ha determinado su responsabilidad penal, no pudiendo, en consecuencia, contradecir la condena a la que ha arribado el *ad quem* en el juicio de apelación, por lo que se le impide el acceso a que otro órgano jurisdiccional pueda revisar su condena, que en rigor es la primera, vulnerándose con ello su derecho a la doble instancia (Carlos y Chávez, 2018, p. 132).

CAPÍTULO 3

DISEÑO METODOLÓGICO

3.1. Justificación

El trabajo se justificó en vista que es obligación del Estado proteger los derechos, más aún, se ha demostrado que la práctica interna es contraria a los criterios internacionales expuestos por la Corte Interamericana, ya que el Perú no brinda el nivel de adecuación que exige las normas internacionales con relación a los derechos humanos.

Asimismo, esta investigación es útil, pues asegura el respeto de la garantía de la doble instancia que tiene cualquier persona que afronta un proceso, en suma, se fortalece también la impugnación a través del principio del doble conforme en el sistema jurídico peruano.

3.2. Categorías de Análisis

La necesidad de incorporar al procesal penal peruano el principio del doble conforme.

3.3. Metodología

a) Tipo de investigación

Investigación cualitativa, pues se buscó comprender el fenómeno en su contexto real, utilizando descripciones detalladas del problema, profundizándose en los datos, tales como descripción, interpretación y comprensión del fenómeno.

En este caso, la investigación será dogmática, ya que nos hemos enfocado en la teoría relativa a la impugnación, la cual desarrolla el concepto de doble instancia y el

doble conforme, estableciendo sus antecedentes, identificando los aspectos más importantes y como estos pueden servir en la actualidad.

b) Nivel de investigación

En este caso el nivel de investigación es exploratorio, pues se examinó un asunto limitado, y sobre el cual se mantiene dudas.

Así nuestra investigación al ser exploratoria logra establecer que respecto al principio del doble conforme existen pocos trabajos de investigación en el Perú, y al ser un tema nuevo se llegó a un campo poco conocido, sin embargo, se pudo determinar la importancia de poder incorporar el doble conforme al ordenamiento procesal penal. Ello a través del desarrollo de la teoría de la impugnación, del análisis de la revisión de las sentencias casatorias en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú, del análisis de los fallos del Tribunal Constitucional, observando los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados al doble conforme, del análisis de las fichas documentales que forma parte de los anexos del presente trabajo, así como de otras tesis relacionadas al doble conforme. Y, a partir de ello, se comparó la experiencia de otros países como Costa Rica, Ecuador, Chile, Colombia y Ecuador, finalmente a través de toda la información recopilada se propone reformar el Artículo N.º 425 del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO 4

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

Tabla 1

Antecedente procesal

Casación	Antecedente procesal
280-2013/ Cajamarca	Se imputó al procesado cometer actos contra la libertad sexual en agravio de una adolescente, en primera instancia se dictó sentencia absolutoria, al ser recurrida se reformó la absolución por una pena condenatoria. El condenado recurrió a la instancia extraordinario de casación.
194-2014/ Ancash	Se imputó al procesado cometer actos de peculado doloso, el juez de instancia declaró la absolución, al ser recurrida se reformó la absolución por una condena. El nuevo condenado invocó luego el recurso de casación.
385-2013/ San Martín	Se acusó al procesado el delito de homicidio calificado, en primera instancia fue absuelto, al ser recurrida se reformó la absolución por una pena condenatoria. El condenado recurrió al recurso de casación.
542- 2014/Tacna	Se acusó al procesado el delito de uso de documento público falso, en primera instancia se declaró la absolución, al ser recurrida se reformó la absolución por una condena. El condenado invocó el recurso de casación.
454-2014/ Arequipa	Se acusó al procesado usar documentos falsos, en primera instancia fue absuelto, al ser recurrida se reformó la absolución por una condena. El condenado invocó el recurso extraordinario de casación donde los magistrados declararon fundado su pedido.
499-2014/ Arequipa	Se imputó a los procesados cometer actos de supresión a la asistencia familiar y fraude procesal, en la primera instancia fueron absueltos, al ser

	recurrída se reformó la absoluci3n por una condena. Los condenados instaron la casaci3n.
1379-2017/ Nacional	Se acus3 cometer actos de agrupaci3n ilícita contra la administraci3n pública, en primera instancia fueron absueltos, al ser recurrída se reformó la absoluci3n por condena. Se invoc3 el recurso de casaci3n penal.
678-2017/ Cusco	Se acus3 al procesado el delito de violaci3n sexual, en primera instancia fue condenado, en apelaci3n fue absuelto. El actor civil se decant3 por el recurso de casaci3n.
648-2018/ La Libertad	En un primer momento el acusado fue declarado absuelto, al ser recurrída la Sala se decant3 por la nulidad, disponiendo un juicio nuevo. Despu3s el juicio concluy3 en primera instancia dando la absoluci3n nuevamente, al ser recurrída se resolvi3 nula otra vez, ordenando nuevamente otro juicio oral. Nuevamente como tercer juicio, en primera instancia resolvi3 la absoluci3n, luego al ser apelada, motiv3 el recurso de casaci3n.
503-2018/ Madre de Dios	Se acus3 a los imputados malversaci3n de fondos y peculado doloso, en primera instancia fueron absueltos, al ser recurrídas fueron revocadas y declaradas nulas. Los nuevos condenados interpusieron recurso de casaci3n.
1897-2019/ La Libertad	Se acus3 a los procesados el delito de homicidio calificado, secuestro y abuso de autoridad, en primera instancia fueron absueltos, en sede de apelaci3n se revoc3 la absoluci3n reformándola a condena. El recurso de casaci3n fue presentado por los nuevos condenados.

Habeas corpus	Antecedente procesal
4235-2010- PHC/TC	Se interpuso habeas corpus por vulneración del derecho a cuestionar una decisión judicial y afectar la libertad. El juzgado penal lo declaró improcedente, una vez recurrida la Sala Especializada en lo Penal confirmó la apelada. Por lo que mediante recurso de agravio constitucional se recurrió al Tribunal Constitucional.
861-2013- PHC/TC	Se interpuso el recurso constitucional ante la Sala Penal de Apelaciones por afectar la defensa entre otros. Luego el Segundo Juzgado Unipersonal lo declaró fundada, sin embargo, la Segunda Sala Penal revocó la absolución. Se presentó agravio ante el Tribunal Constitucional.
5410-2013- PHC/TC	Se interpuso habeas corpus contra el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, por declarar improcedente el medio impugnatorio de apelación, luego al recurrir ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, este declaró improcedente, en apelación la Sala Penal confirma la apelada. Se presentó recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
04374-2015- PHC/TC	Se interpuso recurso constitucional contra los magistrados superiores por vulneración a la instancia plural, al negársele a que un órgano superior revise en segunda instancia dicha condena. El juez de la etapa preparatoria se decantó por la improcedencia de la demanda, y una vez recurrido se ratificaron en la decisión. Por lo que se presentó agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
01075-2018- PHC/TC	Se interpuso recurso constitucional en contra de la Sala Penal por afectación a la instancia plural, a la libertad y la inmediación. El Juez declaró improcedente y la sala confirmó la apelada. Se presentó agravio ante el Tribunal Constitucional.

Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica

Un periodista y un delegado de un diario costarricense fueron querellados por calumnias, debido a publicaciones que causaron ofensas a un tercero. En primera instancia se absolvió a los querellados, luego la Sala Penal los condenó al interponer recurso de casación, que fue declarada no ha lugar.

Tanto el periodista como el representante legal del diario costarricense solicitaron, ante la Comisión, que la Corte tome competencia, y resolviera afectación a las garantías judiciales por parte del Estado de Costa Rica.

Caso Barreto Leiva vs. Venezuela

Un ciudadano de nacionalidad venezolana luego de desempeñarse como funcionario público fue citado en un proceso penal como testigo, sin embargo, bajo esas declaraciones la Corte Suprema lo condenó por el delito contra el patrimonio público.

El ciudadano recurrió ante la Comisión, pues en dicho proceso el estado de Venezuela había afectado su derecho a ser protegido judicialmente. El Estado debió de adoptar disposiciones de derecho interno y garantías judiciales. La Comisión alegó violación a la defensa, la contradicción, a presentar pruebas, a ser juzgado por un juez competente y recurrir la sentencia condenatoria.

Caso Mohamed vs. Argentina

Un ciudadano argentino fue procesado por actos de muerte culposo, en primera instancia lo absolvieron, luego en sede de apelación fue condenado y lo encontraron como autor del delito. El condenado presentó el único recurso posible, llamado recurso extraordinario federal, el cual fue rechazado por la autoridad. Luego, se presentó queja dirigido a la Corte Suprema que concluyó desestimación. Finalmente, ante dicha

decisión, el condenado presentó una solicitud de revocatoria ante dicha instancia, este también fue desestimado

Caso Gorigoitia vs. Argentina

Un ciudadano argentino fue condenado por el delito de homicidio, al ser recurrida su recurso y fue declarado improcedente. Al recurrir al recurso extraordinario federal, este fue rechazado. Ante dicha negación se presentó una queja quedando desestimado el mismo.

Tabla 2*Causal de procedencia de la casación*

Casación	Causal de procedencia de la casación
280-2013/ Cajamarca	No observar las garantías formales y materiales de carácter constitucional, esto con relación a la condena en instancia única.
194-2014/ Ancash	Por vulneración de derechos fundamentales, apartamiento de la doctrina jurisprudencial y errónea interpretación de la norma penal, todo ello para establecer la viabilidad del artículo N.º 425 de la norma adjetiva penal literal b.
385-2013/ San Martín	Desarrollo de jurisprudencia para aclarar que el caso de la condena de absuelto se requiere actuar prueba para determinar responsabilidad, así también sí condenar a quien es absuelto afecta alguna garantía constitucional.
542-2014/ Tacna	Por afectación el derecho al recurso, ello debido a una cuestión discrecional. Esta capacidad potestativa fue adoptada por la Suprema, pues tiene vinculación con la condena del absuelto, más aun se debe también a que no fue propuesto por los recurrentes.
454-2014/ Arequipa	Desarrollo de jurisprudencia en relación con el artículo N.º 425 de la norma adjetiva penal, con relación a la condena del absuelto e inobservancia de otras normas procesales.
499-2014/ Arequipa	Desarrollo de jurisprudencia en torno al artículo N.º 425 de la norma adjetiva penal.
1379-2017/ Nacional	Por no observar normas de carácter constitucional, así como alejarse de precedentes vinculantes, debido a que por más que fue absuelto en primera instancia el tribunal superior lo condenó.
678-2017/ Cusco	Por la inobservancia de la doctrina jurisprudencial vinculante.
648-2018/ La Libertad	Por afectar garantías constitucionales, más aun lo relacionado al debido proceso, dada a la flexibilidad de su análisis.
503-2018/ Madre de Dios	Por alejarse de la doctrina vinculante, con relación a la condena del absuelto, aunque el fiscal superior en sede de apelación modificó su petitorio.
1897-2019/ La Libertad	Por inobservancia de preceptos constitucionales relacionados a la presunción de inocencia y debida motivación, se reitera la discusión con relación al fenómeno denominado condena del absuelto

Habeas	
corpus	Causal de procedencia de la casación
4235-2010- PHC/TC	Para determinar el fondo del asunto, con relación a establecer la duda razonable en el proceso invocado, así como también por estar previsto en el Título Preliminar.
861-2013- PHC/TC	Pese a la existencia de sustracción de la materia, es imperante pronunciarse sobre el derecho a la pluralidad de instancias, en el caso de condenar habiendo previamente una sentencia absolutoria. Es importante resolver el caso pues existe un impacto en la estructura de procesos de carácter penal en nuestro país, pese a que este problema ya fuera advertido, no se han implementado medidas legislativas, para lograr armonía entre la norma interna con las normas supranacionales.
5410-2013- PHC/TC	Al identificarse deficiencias en la apelación, tanto más debió de brindarse un plazo ampliatorio, se advierte la afectación a la doble instancia
04374-2015- PHC/TC	Por estar previsto en la norma constitucional.
01075-2018- PHC/TC	Se solicita desmedro a la pluralidad de instancias, a la libertad y a la intermediación.

Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica

Al haberse agotados los recursos impuestos en la jurisdicción interna, tanto más al ser Costa Rica parte de la Convención Americana, la Corte es competente para conocer el presente caso.

Caso Barreto Leiva vs. Venezuela

Al haberse agotado los recursos impuestos en la jurisdicción interna, tanto más al ser Venezuela parte de la Convención Americana, la Corte es competente para conocer el presente caso.

Caso Mohamed vs. Argentina

Al haberse agotado los recursos impuestos en la jurisdicción interna, tanto más al ser Argentina parte de la Convención Americana, la Corte es competente para conocer el presente caso.

Caso Gorioitía vs. Argentina

Al haberse agotado los recursos impuestos en la jurisdicción interna, y al ser Argentina parte de la Convención Americana, la Corte es competente para conocer el presente caso.

Tabla 3*Fundamento de la decisión judicial*

Casación	Fundamento de la decisión judicial
280-2013/ Cajamarca	<p>La sentencia condenatoria que revoca a la absolutoria limita el derecho de recurrir del nuevo condenado. El Estado solo prevé la casación penal, pero este solo es de alcance jurídico y no fáctico ni probatorio (FJ. 11).</p> <p>Debe instituirse un recurso o instancia judicial competente, a efectos de ejecutar análisis de hecho, derecho y pruebas, ya que el derecho de recurrir es amplio, por lo que, al no existir un órgano con tales características, tiene que declararse fundado la casación invocada para afianzar el derecho a la defensa (FJ. 12).</p> <p>La Sala Plena de la Corte Suprema debe solicitar a la instancia legislativa modificar la norma adjetiva penal, esto es, la creación de un órgano jurisdiccional ante quien se puede recurrir (FJ. 13).</p>
194-2014/ Ancash	<p>Cuestionar el fallo es un derecho del condenado, ello por mandato imperativo del derecho internacional (FJ. 4.7).</p> <p>La casación queda descartada en el fenómeno denominado condena del absuelto, por tener carácter extraordinario, además tiene vallas de procedencia (FJ. 4.9).</p> <p>La apelación sirve para garantizar la pluralidad de instancia del condenado (FJ. 4.10).</p> <p>Como recurso devolutivo se exige que el condenado pueda acceder ante un juzgado con facultades de control amplias, como recurso devolutivo (F.J. 4.8).</p> <p>La solución es la creación de salas revisoras, así como también la posibilidad de habilitar un medio impugnatorio adecuado para la condena del absuelto (FJ. 4.11).</p> <p>Al no existir ninguna de esas propuestas, existe un vicio que concluye en nulidad, ya que no existe en la legislación nacional órgano capaz de revisar la condena del absuelto (FJ. 4.12).</p>

Casación	Fundamento de la decisión judicial
385-2013/ San Martín	<p>La condena del absuelto no es compatible con la Constitución Política, pues no permite brindar seguridad jurídica y tutela al condenado (FJ. 5.8).</p> <p>El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dentro de su competencia puede crear Salas para tomar competencia en los casos de la condena del absuelto, siempre bajo el principio de celeridad y economía procesal (FJ. 5.10).</p>
542-2014/ Tacna	<p>La condena del absuelto es un tema controversial (FJ. 3).</p> <p>Lo resuelto cumple los parámetros de la casación N.º194-2015 (FJ.5). Corresponde declarar nulo lo actuado, en vista que no existe Sala revisora que tenga control amplio en la condena del absuelto y tampoco existe dispositivo legal para invocar dicha posibilidad. Debe de declararse nulo, si en el caso se le encontrase culpable podrá apelar dicha resolución (FJ. 12).</p>
454-2014/ Arequipa	<p>El fenómeno denominado condena del absuelto, es compatible con la Constitución, solo cuando se permite su revisión amplia por un órgano judicial de instancia (FJ. 4.11).</p> <p>La Sala Suprema no tiene competencia para realizar una revisión amplia (FJ. 4.15).</p> <p>Finalmente quedó anotado que, deberá declararse nulo, a efectos de garantizar el derecho de impugnar hasta que se establezca medida legislativa y se garantice el derecho a recurrir (FJ. 4.16).</p>
499-2014/ Arequipa	<p>No se ha previsto recurso alguno o mecanismo legal que permita recurrir en aquellos casos de la condena del absuelto, es latente afectar el derecho al recurso (FJ. 11).</p> <p>La Suprema nunca ha convalidado la condena del absuelto, por lo que es válido declarar nulo la sentencia recurrida, de no hacerlo se dañaría el derecho a recurrir un fallo (PJ. 12).</p>

Casación	Fundamento de la decisión judicial
	Anular la sentencia recurrida es excesiva, esto se debe a que una de las facultades de la Sala es confirmar la absolución, tal como se hizo con el Código de Procedimientos Penales (PJ. 13).
1379-2017/ Nacional	Marca el debido proceso que quien es imputado de un hecho criminal debe de demostrar la inocencia de su causa en cuanto se resuelva su responsabilidad, además que esa posibilidad sea de forma directa y personal ante juez superior del que dictó la causa, en todo momento se ha de respetar el principio de contradicción (FJ. 5).
678-2017/ Cusco	<p>Condenar al absuelto, encuadra la inmediación tanto de primera y segunda instancia, pues su valoración en materia de prueba es significativa para el <i>ad quem</i> (FJ. 08)</p> <p>El juzgado de mérito puede examinar la condena del absuelto, siempre que en ella exista vicios y errores o la decisión sea cuestionada por prueba que pueda crear certeza en la decisión de los nuevos jueces de instancia (FJ. 09).</p> <p>Condenar al absuelto, ha demostrado la imposibilidad de dar un valor probatorio distinto a la denominada prueba personal, solo será posible en lo relativo a las reglas de la inferencia, ciencia y lógica (FJ. 10).</p>
648-2018/ La Libertad	<p>La razón más importante para que la Sala Suprema tome en cuenta la recurrida, son las numerosas anulaciones (FJ. 04).</p> <p>No es posible condenar en la figura de la condena del absuelto, tan solo es posible resolver la nulidad para no afectar el derecho al recurso. Recuerda además la Suprema que en el recurso de casación solo se evalúa el derecho, dejando a un lado lo fáctico y probatorio (FJ. 17).</p> <p>La Sala determinó responsabilidad de los acusados, aunque sin poder condenarlos se decantó por la nulidad para que el juez de primera instancia pueda emitir una condena, y en ese caso recién el imputado pueda optar por utilizar el recurso de apelación, sin embargo, si el juez de primera instancia se decanta nuevamente por la nulidad generaría</p>

Casación	Fundamento de la decisión judicial
	un ciclo de decisiones ilimitadas, las cuales nunca solucionarían el caso y afectarían más los derechos del procesado (FJ. 18).
503-2018/ Madre de Dios	<p>El problema se origina en razón que una anterior línea jurisprudencial se había determinado que, en los casos de la condena del absuelto, no cabría condenar, tan solo la vía posible era la de declarar la nulidad del proceso, es por ello que el fiscal superior cambio su pretensión en audiencia oral (FJ. 02).</p> <p>La posición de este colegiado Supremo radica en la idea de la viabilidad de condenar a quien fue absuelto en primera instancia, esto siempre y cuando se cumpla determinados presupuestos y límites (FJ. 02).</p>
1897-2019/ La Libertad	<p>Frente a la condena del absuelto, no existe norma legal que posibilite cuestionar la primera condena recién en segunda instancia, por ello debe de velarse y garantizar doble conforme (FJ.05).</p> <p>Exigir una figura con las mismas características al recurso de apelación, es para garantizar el doble conforme (FJ. 05)</p> <p>No se acepta que el denominado doble grado de jurisdicción encierre la naturaleza del recurso de apelación, pues mientras no exista en el proceso dos decisiones iguales, no es posible garantizar la presunción de inocencia ni el debido proceso (FJ. 05).</p> <p>Con base en la presunción de inocencia, la tutela jurisdicción efectiva y el derecho a la debida motivación de la resolución, podría realizar un examen riguroso en sede casacional (FJ. 06).</p> <p>La casación, no tiene el mismo nivel de intensidad, por un lado, cuando ante ella se observa dos sentencias condenatorias iguales y por otro lado una absolutoria y otra condenatoria, esto se debe a que en las reglas de juego se afecta el derecho de la presunción de inocencia del segundo caso.</p>

Casación	Fundamento de la decisión judicial
	<p>La exigencia convencional exige a que en sede de casación deba de analizarse de forma amplia los casos de la condena del absuelto (FJ. 06).</p> <p>Es válido poder condenar cuando el procesado fue absuelto en la primera instancia, así también la casación es amplia para realizar un correcto juicio de culpabilidad y juicio de punibilidad, no es viable crear un recurso más en nuestro sistema peruano, ello conllevaría a la existencia de tres niveles de competencia funcional y esto no guarda armonía con nuestro sistema (FJ. 06)</p>

Habeas corpus	Fundamento de la decisión judicial
4235-2010-PHC/TC	<p>Se expuso que no es relevante el nombre del mecanismo impugnatorio, siempre que brinde acceso al órgano revisor de segunda instancia, lo importante es un control eficaz de la primera decisión (FJ. 10).</p> <p>La configuración legal es propia de los medios impugnatorios, esto obliga a que el Estado deba crear requisitos para que sea admitidas en el proceso (FJ. 12).</p> <p>El Tribunal Constitucional recalca que la valorización plural es inherente al tribunal que va a analizar un recurso, pues este deberá tener un control amplio sobre el mismo (FJ. 19).</p>
861-2013-PHC/TC	<p>Recurrir el fallo otorga dos interpretaciones, la primera señala que basta con que el caso haya sido sometido a dos análisis, ósea que exista dos decisiones, independiente de lo resuelto, y la segunda que es aceptada por la constitución y por las normas supranacionales, exige que aquella persona a quien le hayan impuesto una pena pueda cuestionar esta decisión ante otra instancia judicial (FJ. 12).</p> <p>La efectividad de la condena del absuelto radica simplemente en la posibilidad de quien es condenado pueda cuestionar dicha decisión, interpretar lo contrario, significa dejar sin arma legal alguna a las personas condenas por primera vez en segunda instancia (FJ. 13).</p>

Habeas	Fundamento de la decisión judicial
corpus	La casación penal es inviable en los casos de la condena del absuelto (FJ. 14).
	Debe habilitarse un recurso que posibilite la revisión amplia e integral de la primera condena impuesta en segunda instancia, con atribuciones poder efectuar un análisis de los hechos, de las pruebas y el factor jurídico (FJ. 16).
	No toda sentencia condenatoria puede ser admitida a través de la casación penal, tan solo aquellos casos en los cuales se subsanan los supuestos previstos para a la admisión de este último recurso (FJ. 18). El Tribunal Constitucional, solicita al poder legislativo la creación de un medio impugnatorio que posibilite dar solución al fenómeno denominado condena del absuelto (FJ. 21).
	Por excelencia un recurso será eficaz cuando permita ser útil a quien se le imponga una condena (FJ.25).
	El Tribunal Constitucional citando al Tribunal Constitucional Español, hablan de la doble instancia, recae en aquellos casos donde existe dos sentencias condenatorias seguidas (FJ.26).
5410- 2013- PHC/TC	Al no determinar los puntos controvertidos y el agravio, se rechazó de plano el recurso, esto es por no cumplir lo exigido por la ley, es por ello por lo que en la causa se desestimó su pedido de libertad anticipada, este hecho imposibilita la revisión de dicha decisión judicial.
04374- 2015- PHC/TC	Condenar a quien fue absuelto, en primera instancia, no afecta el derecho de la instancia plural, solo y siempre y cuando se le permita que dicha sentencia condenatoria sea objeto de un debido análisis de hechos, derecho y pruebas (FJ. 13).
	La casación penal, no tiene las capacidades para discutir temas de hechos y pruebas (FJ. 14).
	Mientras no se solucione el fenómeno denominada condena del absuelto, deberá de resolverse dichos casos en nulidades (FJ. 15).

Habeas corpus	Fundamento de la decisión judicial
01075-2018- PHC/TC	<p>El Tribunal Constitucional estableció que, en los casos de la condena del absuelto, deberá de inclinarse a la nulidad, a efectos que en el nuevo juicio se determine su responsabilidad y así en el procesado pueda recién utilizar el medio impugnatorio adecuado, y recién en dicha instancia poder recurrir el fallo que lo condena (FJ. 07).</p> <p>Para proteger la instancia plural y mientras no exista fórmula legal, la nulidad de la condena del absuelto será la vía más adecuada (FJ. 08).</p> <p>La ausencia legislativa afecta la instancia plural en los casos de la condena del absuelto (FJ. 09).</p>

Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica

En el presente caso, la casación no es un recurso amplio, no permite una revisión integra del fallo condenatorio, su resultado deviene en limitado por no ser compatible con la Convención (FJ. 167).

Caso Barreto Leiva vs. Venezuela

En este caso, una revisión integra del fallo, se entiende una nueva valoración de hechos, derechos y pruebas, es denominada doble conformidad judicial, la cual brinda seguridad jurídica y protege los derechos del condenado (FJ. 89). Asimismo, no pueden los Estados limitar la posibilidad de recurrir un fallo adverso (FJ. 90).

Además, es potestad del Estado establecer los denominados, “fueros especiales”, pues en un ejemplo, el primer órgano resolutor sería el colegiado, y la impugnación estaría a cargo del Pleno de dicha Sala (FJ. 90).

Caso Mohamed vs. Argentina

Al demostrarse su responsabilidad como autor del delito, es inherente la posibilidad de recurrir dicho fallo adverso (FJ. 95). Además, al hablar de doble conformidad, es hablar de una revisión íntegra de un fallo condenatorio (FJ. 97).

Asimismo, este recurso, tiene características, entre ellas resalta el ser ordinario, de fácil acceso y eficaz al fin que se logra obtener (FJ.99). Su objetivo es evitar una condena errónea, por lo que es imperativo un examen de hecho, derecho y pruebas (PJ.100).

Los Estados con relación al recurso, tienen la obligación de garantizarlo, aunque sea de forma mínima, esto significa que no es siempre viable la inclinación por un juicio nuevo (FJ.101). El señor Mohamed se enfrentó a un sistema jurídico que no regulaba un recurso amplio contra la condena impuesta recién en segunda instancia (FJ.102).

Por tanto, el recurso extraordinario federal argentino no constituye un medio de impugnación ordinario, su procedencia está limitada (FJ.104). Para poder impugnar una sentencia condenaría, su procedencia no debería de tener límites (FJ.106).

Caso Gorioitía vs. Argentina

El recurrir un fallo contiene tres pilares: el ser accesible, el ser ordinario y el ser eficaz, por ningún motivo su formalidad deba limitar al afectado. El doble conforme habilita un análisis fáctico, jurídico y probatorio, por ello, el Tribunal Supremo de Mendoza al no revisar la cuestión con base a los tres pilares del doble conforme, condujo a una decisión contrario a lo dispuesto en la convención.

Tabla 4*El sentido de lo resuelto*

Casación	El sentido de lo resuelto
280-2013/ Cajamarca	<p>Por no observarse la garantía procesal se concedió la casación, por lo tanto, nulas las sentencias de primera y segunda instancia.</p> <p>Se dispuso que el caso sea reenviado a otra Sala a efectos de realizarse otro juicio oral, tomando en cuenta el fundamento jurídico sexto.</p> <p>Solicitaron a la máxima autoridad del Poder Judicial aclamar a la Sala Plena a efectos de gestar una propuesta legislativa del Código Procesal Penal.</p>
194-2014/ Ancash	<p>Se concedió la casación penal, para efectos de desarrollo de jurisprudencia. Así también se declaró nulo la sentencia de primera y segunda instancia, se ordenó la libertad del procesado y la realización de un juicio nuevo por el tribunal superior, quienes se decantaron por la nulidad.</p> <p>Se estableció como presente vinculante los fundamentos (4.3.) al (4.13.).</p>
385-2013/ San Martín	<p>Para el desarrollo de jurisprudencia se declaró fundado la casación penal.</p> <p>Se resolvió de oficio por una mala interpretación del Artículo N.º 425 de la norma penal adjetiva.</p> <p>Sin reenvió y como sede de instancia, confirmaron la sentencia absolutoria.</p> <p>Se dispuso como precedente vinculante los fundamentos 5.10 al 5.17 de la presente sentencia casatoria.</p>
542-2014/ Tacna	<p>Por afectarse presupuestos constitucionales procesales, se resolvió fundado la casación penal y nulas las sentencias de primera y segunda instancia. Así también se dispuso un nuevo juicio por la Sala que se decantó por la nulidad.</p>
454-2014/ Arequipa	<p>La casación penal se resolvió como fundada, y como sede de instancia confirmaron la sentencia absolutoria, finalmente Para el desarrollo de</p>

Casación	El sentido de lo resuelto
	jurisprudencia, se resolvió fundada la casación penal. También, se dispuso un nuevo juicio por la sala que resolvió la y finalmente se dispuso como precedente vinculante desde los puntos 4.15 y 4.16 de dicha resolución.
499-2014/ Arequipa	La casación penal se resolvió como fundada, y como sede de instancia confirmaron la sentencia absolutoria, finalmente establecieron como precedente vinculante lo desarrollado en el fundamento décimo segundo y décimo tercero.
1379-2017/ Nacional	Declararon fundados parcialmente los recursos de casación. Se ordenó un nuevo juicio por la Sala Superior que se decantó por la nulidad.
678-2017/ Cusco	La casación penal interpuesto por el actor civil fue fundada, disponiéndose, además, un nuevo juicio oral por la Sala Superior.
648-2018/ La Libertad	La casación penal fue fundada, ordenándose que la Sala Superior realice un nuevo juicio con base en la casación número 1379-2017/Nacional.
503-2018/ Madre de Dios	La casación penal interpuesto por el señor Fiscal Superior fue fundada, y se dispuso que otra Sala Superior resuelva el caso con arreglo a derecho.
1897-2019/ La Libertad	Se declaró extinguida la acción penal por muerte. Se declaró fundado en parte lo pedido por la defensa de los procesados e infundado la casación penal requerida por la fiscalía.

Habeas	corpus	El sentido de lo resuelto
4235-	2010-	Declararon infundada el recurso de hábeas corpus por dos razones, la primera porque la ley no ha previsto formula alguna a efectos de cuestionar un auto judicial que declare infundado un pedido de recusación resuelto por la Suprema y segundo las resoluciones cuestionadas provienen del máximo intérprete de la ley, quiere decir, dicha categoría la tiene la Corte Suprema de Justicia.
PHC/TC	861-2013-	Se declaró fundada parcialmente por afectación a la instancia plural, debido a la sustracción de la materia, lo resuelto sobre el fondo es por la afectación a la instancia plural.
5410-	2013-	El accionante argumento afectación a la instancia plural, y el tribunal se decantó por declarar infundado.
PHC/TC	04374-	Declararon Improcedente la demanda pues no era instancia para calificar hechos, valorar pruebas y determinar su suficiencia, pues estos son propios de la judicatura ordinaria.
2015-	PHC/TC	Se declaró fundado en parte por daño a la instancia plural, pues la Sala recurrida debió declarar nulo a efecto que se realice nuevo juicio pues nuestro sistema procesal no contempla fórmula legal alguna para recurrir la condena del absuelto.
01075-	2018-	Exhortaron al poder legislativo la modificatoria de la norma procesal penal en lo relativo a la condena del absuelto.
2018-	PHC/TC	La demanda fue fundada en parte por daño a la instancia plural, pues fue necesario pronunciarse sobre la inmediatez y la prueba debido a su afectación.
		La sentencia de segunda instancia se declaró nula. Ordenaron restablecer la causa a la Sala de Apelación de Tumbes y estos deberán de emitir un pronunciamiento nuevo.

Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica

Costa Rica quebrantó la garantía de recurrir un fallo ante juez o tribunal superior. Dispuso que Costa Rica deje sin efecto la sentencia dispuesta por el Tribunal de San José.

Que, Costa Rica debe de adecuar su derecho interno a garantizar la apelación de una resolución ante un juez o tribunal superior.

Que, luego de seis meses de notificada con la presente Costa Rica deberá de emitir un informe a efectos de verificar su cumplimiento.

Que, se concluirá el presente caso cuando la Corte haya verificado el cumplimiento de lo dispuesto.

Caso Barreto Leiva vs. Venezuela

Venezuela quebrantó la garantía de recurrir un fallo ante juez o tribunal superior. Por tanto, Costa Rica deberá de adecuar su ordenamiento interno a lo dispuesto en la presente resolución, más aún en aquellos casos donde se goce de un fuero especial

Caso Mohamed vs. Argentina

Argentina es responsable por quebrantar el derecho a recurrir un fallo. Dispuso que Argentina debe de adoptar en su derecho interno la posibilidad de recurrir una condena. Además, dentro del plazo de un año Argentina deberá de informar sobre las medidas que adoptó en torno a la presente sentencia.

Caso Gorioitía vs. Argentina

Argentina quebrantó la garantía de recurrir un fallo ante juez o tribunal superior. Asimismo, este país dentro de los seis meses deberá de informar sobre los

procedimientos adoptados a fin de garantizar a Osar Raul Gorigoitia cuestionar la resolución de condena dispuesta por la Cámara de Mendoza, ello bajo los términos de la presente resolución. Además, Argentina deberá de adecuar su norma interna a lo dispuesto por la Corte tanto más en lo relativo a recurrir un fallo ante juez o tribunal superior.

4.2. Discusiones

Esta investigación identificó que dentro del sistema penal peruano se estaba afectando la posibilidad de recurrir la primera condena impuesta en segunda instancia, fenómeno jurídico denominado la condena del absuelto. Tras la búsqueda de información a través de la legislación comparada, se identificó que en otros países de Latinoamérica el problema era similar, sin embargo, en ellos se aceptó a la garantía del doble conforme, mecanismo que sirve para recurrir la condena impuesta en segunda instancia por primera vez en el proceso.

Ahora al analizar las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú se logró identificar posiciones contrapuestas respecto a la garantía del doble conforme, sin embargo, la Corte Interamericana con relación a esta garantía establece su cumplimiento por parte de sus Estados miembros, para que la integren dentro de su ordenamiento como mecanismo de protección frente al fenómeno denominado condena del absuelto.

Como objetivo específico se consideró determinar las normas aplicables en el Perú respecto a la posibilidad de condenar al absuelto vía sentencia de segunda instancia, por ello, se estudió la teoría de la condena del absuelto, en la cual Vargas, (2019) señala que la legislación peruana abrió las puertas a que un tribunal superior pueda revocar la absolución impuesta en primera instancia. Esto genera la primera

sentencia condenatoria en el proceso, pero en sede de segunda instancia, y no existiendo posibilidad alguna de la revisión de ese fallo. Esto permitió también analizar el estudio de la teoría de la impugnación, donde Cáceres (2011) señala que la impugnación es aquella pretensión que permite a una de las partes cuestionar, discutir, contradecir, y atacar aquellas decisiones judiciales que causan perjuicio al impugnante siempre que la misma norma procesal penal lo permita. Ello bajo los parámetros regulados por ley, así también San Martín (2015), respecto a la impugnación, señaló que sirve como herramienta que la ley pone a disposición de las partes para generar un nuevo examen de los asuntos resueltos.

Con relación a los resultados encontrados, se observó que, del estudio de las diversas casaciones por parte de la Suprema, este máximo órgano determinó su procedencia en cada caso, realizando un análisis diferente en su procedencia, pese a que los fácticos eran los mismos. Esta variabilidad permite verificar que actualmente es la propia Corte Suprema de la República del Perú quien no ha zanjado debidamente que precepto normativo utilizar en estos casos. En este sentido, nuevamente es la Suprema que utiliza un análisis de procedencia voluble, pues en algunos casos asevera que existió una ausencia del cumplimiento de garantías constitucionales tanto procesal como material. Por otro lado, argumenta que es viable discutir en sede casacional dicha figura para el crecimiento de jurisprudencia vinculante, pero, pese a la creación de nuevos parámetros jurisdiccionales vinculantes, así llamados por la Corte, son sus propios miembros que a través de diferentes decisiones supremas se apartan de su propia doctrina jurisprudencial. Y, finalmente, ante tal análisis inestable, se vuelve a determinar que, en los casos de la condena del absuelto, no se cumple con las garantías procesales y materiales relativos a la debida motivación y presunción de inocencia, que al respecto nada tiene que ver con la problemática analizada, pues la afectación directa,

y que en pocos casos fue develada por magistrados supremos de algunas salas, que versa específicamente sobre el derecho a la defensa por parte de quien es condenado por primera vez en segunda instancia y no tiene ante quien apelar el fallo adverso. Este fenómeno daña el derecho a recurrir que tiene el imputado en el proceso penal peruano.

Otro detalle observado de los resultados trata sobre la implicancia de la doctrina jurisprudencial desarrollada a lo largo de los resultados, es cierto que en algunas resoluciones la Corte Suprema de Justicia utiliza como precedente que ante la existencia del fenómeno jurídico denominado la condena del absuelto deberán los magistrados inclinarse por la nulidad, para que retorne a la etapa de juicio de primera instancia, y así poder discutir nuevamente la posibilidad de condenar al imputado y que a la vez este pueda recién en dicha etapa velar por su derecho a recurrir su primera condena impuesta. Sin embargo, este mal atinado precedente ha generado que en algunos casos exista un ciclo innumerable de desacuerdos, no solucionando y alargando las causas (nulidades ilimitadas) que, bajo el argumento de no afectar la posibilidad de recurrir del recién condenado, todo deberá retrotraer a primera instancia penal. Esta no es la solución al problema que enfrenta actualmente el fenómeno denominado condena del absuelto.

Además, se identificó en algunos casos en que la propia Suprema, apartándose de sus precedentes vinculantes y sin reenvío, dictó decisión sobre el fondo confirmando la sentencia absolutoria. Esto es importante señalar, pues algunos magistrados supremos al conocer la incertidumbre jurídica en torno a esta figura, junto con una perspectiva legal atinada y sujetas a las garantías constitucionales, se decantaron por resolver el problema en sede de instancia.

Otro factor observado y que coadyuvó a las decisiones mencionadas en el párrafo precedente, es la de identificar que actualmente, frente a este problema, es el Estado quien debe de entregar al recién condenado un recurso ordinario y eficaz, capaz de cuestionar la decisión en su contra, sin embargo, dicho mecanismo tampoco existe.

Asimismo, se logra percibir que actualmente existe una omisión por parte del legislador peruano, pues no se ha regulado o establecido un parámetro normativo o algún tipo de recurso amplio contra el fallo de vista en la condena del absuelto, más aún, el propio Poder Judicial ha solicitado al ente legislativo subsane dicha deficiencia, pero, hasta el momento no lo ha hecho. Sobre este último punto, fue una decisión atinada por parte de algunas salas supremas confirmar la sentencia de primera instancia hasta que el legislador no prevé un mecanismo eficaz, pues al declarar nulo todo lo actuado y reenviarlo a primera instancia causaría un mayor deterioro del procesal penal en general, ahondando a una mayor carga procesal. Esto genera una afectación directa con relación al plazo razonable, pues en muchos casos los procesos judiciales no tan solo no concluyen, sino que con la excusa de declararse nulo y no asumir una verdadera responsabilidad por parte de algunos magistrados enfrentan al imputado a un proceso penal eterno en su contra. Finalmente, de lo examinado y con mucho malestar, es de encontrar tan solo una decisión judicial en sede casacional, máximo órgano de justicia en la República del Perú, que trate sobre el doble conforme, y si bien lo toma como un derecho, por lo menos ha merecido por parte de esa Sala su análisis, por lo que está claro que el doble conforme en el Perú, así como su desarrollo y aplicación en el proceso penal, es casi inexistente.

Por consiguiente, los resultados de la presente investigación coinciden con lo obtenido por Jaramillo (2020), en su tesis titulada “El reconocimiento de la doble

conformidad judicial en el derecho procesal colombiano”, quien determinó que la protección del doble conforme no es plenamente reconocida en su ordenamiento, es más, no se ha determinado que ocurriría en caso de aforados legales que al ser juzgados en primera instancia son absuelto y luego recién condenados en segunda instancia, señalando que no se tiene como recurrir la primera condena.

Con relación al párrafo anterior, el Perú carece de instrumentos o dispositivos legales que permitan recurrir los casos de la condena del absuelto. Pese a que el artículo N.º 425 inciso 2 literal b permite condenar por primera vez en segunda instancia, y siendo regulada y utilizada actualmente en este sistema jurídico, sin embargo, la ausencia de un mecanismo que sirva para cuestionar esa primera condena en el proceso, llamado la condena del absuelto, aún se encuentra pendiente, como también se encuentra pendiente la creación de salas revisores que puedan tener legitimidad en estos casos.

Más aun, este fenómeno al ser identificado y advertido por la Suprema, el órgano legislativo no ha tomado en cuenta las diferentes propuestas por parte del Poder Judicial, y tampoco ha tomado en cuenta la necesidad de regular un dispositivo o instrumento legal ordinario y eficaz que permita cuestionarlo a efectos de garantizar el derecho a la defensa de toda persona humana.

Así también se identificó otro objetivo específico, que fue el de analizar el estándar del doble conforme reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para lo cual se tomó el aporte del doble conforme establecido por Vargas, (2009), quien señala que la doble conformidad es inherente a todo condenado, para que su pena sea analizada por otro tribunal, no importando que se haya agotado el doble grado jurisdiccional. Revisar y confirmar una decisión judicial es hablar del doble

conforme, tal es así que, cuando se arrojan dos decisiones de condena significa ello legitimar el poder del Estado, comprendiendo el condenado la ejecución de su pena, por considerar esta ponderada, racional, y constitucional. Se concluye que, al ser culpable en dos oportunidades consecutivas a través de dos instancias judiciales distintas, disminuye la posibilidad del Estado de haber cometido un error judicial o haya existido una falibilidad humana.

Así también, se tomó el aporte de Moroto (2016), quien afirma que el doble conforme recién nació en Norteamérica en 1817, donde la Corte de Tennessee puso en marcha la denominación de *double jeopardy* en sus resoluciones, por lo que prohibía un nuevo juicio cuando el imputado ya había sido absuelto una vez. Esto se debió porque se llegó al razonamiento que sujetar a la persona a un proceso y juicio nuevo significaba conducirlo a una vejación que no debía de sufrir. En los Estados Unidos de América en sus tribunales y suprema corte han venido afirmando y reiterando la impracticable figura de apelar una sentencia absolutoria en virtud del *doble jeopardy*. Asimismo, su transcendencia llegó hasta la Constitución de dicho país, donde se puede observar que en su quinta enmienda señala que ninguna persona deberá dos veces ser expuesto a juicio por un mismo delito. Esto tanto más en la jurisprudencia anglosajona, que, aplicando una interpretación extensiva, ha podido analizar que un nuevo juicio al imputado es un riesgo para su vida, pues de enviarlo a otro juzgamiento es exponerlo dos veces a un riesgo de condena, no estando obligado a tolerar.

Por ello, con relación a los resultados encontrados, se observó que respecto al fundamento de las decisiones adoptas y dentro de la jurisprudencia nacional, solo existe una resolución que adopta el estándar del doble conforme, pero lo desarrolla de forma mínima, es básicamente la Casación N.º 1897-2019/La Libertad, la cual dentro de sus

considerandos señala que el legislador nacional no reguló instrumento legal amplio contra el fallo de vista impuesto por primera vez en segunda instancia penal, debiendo ser tutelado el doble conforme a favor del imputado, asimismo frente a esta figura es necesario la exigencia de un medio impugnatorio similar al de la apelación, es decir, una segunda apelación, este es la invocación del doble conforme.

Así también, de los resultados encontrados en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *Barreto Leiva vs. Venezuela*, *Mohamed vs. Argentina* y *Gorigoitía vs. Argentina* expuesto y analizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se logró evidenciar que los lineamientos y condiciones que establece la Corte con relación al doble conforme. Estas son interpretadas como aquella verificación total de la resolución condenatoria, convalidando los fundamentos adoptados por los órganos jurisdiccionales y proyectando veracidad en los actos del Estado, dando seguridad y tutelad al condenado. Además, la doble conformidad judicial manifiesta acceder a un recurso que brinde revisión íntegra a la decisión judicial adversa. Ahora, el instrumento denominado “recurso” debe ser común, alcanzable y eficiente; esto quiere decir que las formalizadas deben ser mínimas, que debe procurarse resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido y porque no debe requerir mayores dificultades en el derecho, es función del Estado regular este recurso con estas características, no siendo la nulidad la vía más idónea.

Al respecto, son los Estados quienes pueden establecer fueros especiales, tanto más permiten que el imputado tenga acceso a cuestionar esa decisión adversa, como modelo la instancia primigenia estaría a cargo de magistrados o una Sala, mientras que la instancia segunda, estaría a cargo del Pleno, excluyendo a todos ellos que conocen del caso. Como objetivo, está en determinar una correcta condena, mediante un examen

con elementos fácticos, jurídicos y probatorios, esta revisión debe hacerse en cumplimiento al derecho del doble conforme.

Los resultados de la presente investigación coinciden con lo obtenido por Ordoñez (2016), en su tesis titulada “El principio de doble conforme en el proceso penal como herramienta para garantizar la seguridad jurídica del imputado”, pues ella determinó que el doble conforme es un instrumento capaz de dar seguridad a quien se le imputa un delito, no importando el tribunal que se pronuncie al respecto, debido a que se consolidaría al condenado a un nuevo debate del problema, observando también debilidad en su sistema jurídico penal procesal, ya que la necesidad de la doble conformidad, constituye una figura legítima que limita constitucionalmente el poder punitivo del estado.

Asimismo, es evidente que el Perú pese a formar parte del bloque de constitucionalidad, actualmente solo exista una sentencia en sede casacional que optó por lo menos con la mención del doble conforme en sus considerandos a efectos de garantizar en aquel caso la correcta aplicación de la condena del absuelto, nos referimos a la Casación N.º1897-2019/La Libertad.

Por consiguiente, esta idea tiene base, ya que, tal como se mencionó líneas arriba, el Estado peruano permite condenar en sede apelación a quien previamente fue absuelto, sin embargo, nuevamente se identifica que el legislador yerra en no proporcionar a la vez un instrumento legal útil para garantizar el derecho del condenado a recurrir dicho fallo adverso.

Ahora, convenientemente si bien se expuso que el origen del doble conforme nació en el sistema anglosajón denominado como *double jeopardy*, esto no es del todo adecuado. Primero, porque el sistema anglosajón es diferente al sistema tradicional

romano germánico impuesto en el Perú y, segundo, que al analizar el verdadero significado del *double jeopardy*, este se denomina doble riesgo que, como fue observado durante la presente investigación, prohíbe poner en riesgo a una persona que durante el proceso penal fue objeto de un conjunto de investigaciones en su contra, y que al final logró ser declarado absuelto.

De esta manera, el precepto *double jeopardy* es distinto a la figura del doble conforme construida, analizada e impuesta por la Corte Interamericana a sus estados miembros. El doble conforme va mucho más allá de cualquier puesta en riesgo durante el proceso penal.

Por tanto, lo que busca el doble conforme es que, para ejecutar una pena, esta sea materia de revisión y confirmación por dos órganos jurisdiccionales distintos, permite legitimar el poder del Estado, con base a un ejercicio ponderado, racional, y constitucional del mismo, al advertir que, siendo condenado dos veces dentro del proceso y por órganos judiciales distintos, merma la probabilidad a de un error judicial o la existencia de una falibilidad humana.

Por consiguiente, lo mencionado en el párrafo anterior, concuerda con lo explicado por la Corte Interamericana en sus sentencias analizadas, pues es imperativo reconocer que la doble conformidad no solo permite un análisis íntegro de la sentencia condenatoria, no solo debe estar unido a un recurso o mecanismo legal accesible, ordinario y eficaz que permita verificar la integridad de aquellos fallos que condenan por primera vez a una persona, ya que su rol importante y privilegiado dentro del proceso penal es dar veracidad del acto jurisdiccional y también proporcionar seguridad y protección a los derechos del ser humano.

En suma, los antecedentes y las coincidencias identifican que el doble conforme es una herramienta que brinda seguridad jurídica al proceso penal, por lo tanto, su presencia es indispensable, asimismo como consecuencia se identificó que el estándar del doble conforme expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se cumple en el sistema penal peruano, por lo tanto, su implementación y adopción es muy necesaria.

Finalmente, nuestro último objetivo específico consideró además en determinar las reformas incorporadas por países de la región latinoamericana para garantizar el doble conforme, por ello, se tomó como aporte la legislación comparada, teniendo en cuenta los países de Chile, Colombia, Ecuador, Nicaragua y Costa Rica, de los cuales se logró determinar que respecto a la República de Chile. A decir de Maroto (2016), esta es una norma muy compleja, pues permite por su sintaxis múltiples interpretaciones, inserta la doble conformidad y restringe su cuestionamiento a la parte acusadora. Por su parte, a decir de Ortiz (2015), Colombia garantiza el doble conforme en el articulado 31 de su Carta Magna, pues señala que toda decisión judicial será apelada o consultada, con las restricciones dictadas por ley. A su vez, Quilca (2015) señaló que el estado de Ecuador, en su artículo 76 numeral 7 literal m de su Carta Magna, se refiere al doble conforme como derecho de las personas e incluye la posibilidad de recurrir todas las decisiones cuando estos se vean afectados. Mientras que, con relación al Estado nicaragüense, Maroto y Romero (2016) señala que se podría decir que este país asume la figura de la doble conformidad para el cuestionamiento de sentencias absolutorias, esta prohibición se introdujo con la reforma de su norma adjetiva penal en el 2002. Y, finalmente, Ordoñez (2016) respecto al Estado costarricense, señaló que en su sistema ocurren casos de espiral, es decir, existe un sinnúmero de veces que la sentencia absolutoria al ser cuestionada se tiene como

resultado la nulidad, esto vuelve al juez de primera instancia no solo una vez si no una infinidad de veces, esto se denomina tema de espiral. Por ello, es necesario comprender que el procesado que es sometido a este tema de espiral, se le ocasiona un daño al principio de seguridad y a sus derechos, por lo que concluye que, en su Estado, esto se prohíbe.

Con relación a los resultados encontrados, se observó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta última década ha generado sendas resoluciones, donde destaca el análisis, aplicación y regulación respecto del doble conforme, así también, en dichas resoluciones, hace de conocimiento a los países parte de la Convención a adoptar y regular en su derecho interno dichos parámetros sin embargo, el Estado peruano no lo ha regulado a nivel normativo, pero si mínimamente a nivel jurisprudencial el contenido del doble conforme. A diferencia de algunos países como son Chile, Colombia, Ecuador, Nicaragua y Costa Rica, quienes no solo han identificado este desprovisto legal en su normativa adjetiva penal; por el contrario, han implementado y lo siguen haciendo a través diferentes resoluciones e imposiciones legislativas modificaciones que se adecuen al principio del doble conforme exigido por las normas internacionales.

Por tanto, los resultados de la presente investigación coinciden con lo obtenido con Maroto y Romero (2016), en su tesis titulada “¿Es la doble conformidad garantía de acceso a la justicia?”, donde se llegó a la conclusión de la carencia de presupuestos procesales y doctrinales que efectivicen el resguardo a los derechos en el proceso con relación al doble conforme, y determinaron que el fin de dicha afectación está en manos políticas.

Con relación al párrafo anterior, y tomando en cuenta el deber de los países de la región Latinoamérica, se ha observado que, pese a que en pocos Estados existe la expresión del doble conforme de forma literal en sus constituciones o en algunos casos en sus normas procesales, esto no es suficiente; pues cae en ser una mera expresión, y no efectivizan la esencia misma del doble conforme, tal como ha sido expuesto por la Corte Interamericana.

Estas modificaciones son mínimas, no bastan; muy aparte de su enfoque positivista, es necesario entender su verdadero sentido. Esto resulta atendible, ya que muchos países de la región latinoamericana si bien plasman de alguna forma el concepto de doble conforme en sus constituciones, como es la denominación de la instancia plural o derecho a recurrir una condena, sería más efectiva la aplicación de este principio, si es que como tal y de forma literal se expresa en sus normas adjetivas. Esto no solo exigiría un mayor respeto del instituto, sino, por el contrario, exigiría a sus magistrados su desarrollo continuo en cada sentencia a través de jurisprudencia mediante un análisis detallado, esto exaltaría la naturaleza inherente del doble conforme.

Asimismo, es importante mencionar que, durante la obtención de la información, se dio la Ley N.º 31592 con fecha 26 de octubre del 2022, la cual tiene por objeto garantizar la instancia plural en el fenómeno dominado la condena del absuelto, modificando los artículos 419, 423 y 425 de la mencionada norma penal.

Primero, es importante destacar la preocupación por parte del Estado, a efectos de proteger los derechos expuestos en la presente investigación, sin embargo, lamentablemente el Estado peruano no ha tomado en cuenta factores tales de la siguiente manera: limitar taxativamente al ente acusador su actuación en la condena del

absuelto, luego, al no limitar su actuación, posibilita una tercera instancia al Ministerio Público, cuando en primera instancia el imputado es absuelto, en segunda instancia es condenado y una tercera instancia el Ministerio Público, al no estar conforme con dicha condena, recurre como instancia ante la Suprema. Y, finalmente, esta ley convierte a la Sala Suprema en instancia ordinaria, rompiendo con la naturaleza y la tradición que enmarcada esta instancia del Poder Judicial.

Segundo, la vigencia de la Ley N.º 31592, al convertir a la Sala Suprema en instancia ordinaria, la convierte de forma automática en justicia ordinaria, ya que no ha tomado en cuenta la extremada carga procesal que afronta esta instancia que, a manera de casuística, tienen procesos que suelen durar hasta dos años para que sean atendidos por los magistrados supremos. Esto afecta el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a las garantías constitucionales, y a todos aquellos preceptos que tienden a ser utilizadas al momento de recurrir a la instancia extraordinaria denominada “casación”.

Por tanto, este es un tema para tomar con cuidado, pues, si la Sala Suprema Penal va a resolver la figura de la condena del absuelto, ¿qué sucederá cuando lo resuelto perjudique al imputado? De ser el caso ¿ante quién podrá recurrir el imputado en sede extraordinaria?, ¿qué magistrados pondrá tener competencia?, ¿cuáles serán las causales de competencia de los magistrados para poder garantizar la imparcialidad de los magistrados supremos? Estas preguntas no solo son relevantes ante la vigencia de esta nueva ley, sino que deberán ser materia de análisis y estudio a efectos de promover y proteger los derechos inherentes a quien afronta un proceso penal en el Perú, ya que es una reforma que no ha tenido un mayor análisis.

CONCLUSIONES

En este trabajo se explicó lo necesario que es adecuar el proceso penal peruano al principio del doble conforme, porque su configuración en la normativa nacional cumpliría con lo exigido no solo por los tratados internacionales firmados por el Perú, sino con los estándares que exige actualmente la Corte Interamericana con relación a los derechos humanos. Puesto que la existencia de un mecanismo ordinario, de fácil acceso, y eficaz, garantizaría el derecho que tiene el imputado durante el proceso penal, y dará fin a las controversias que actualmente existen con relación a la afectación de derechos de aquellas personas que luego de ser absueltas en primera instancia son condenadas en segunda sede sin tener dispositivo legal alguno que les permita cuestionar la primera pena impuesta durante el proceso.

Asimismo, en este trabajo se determinó las normas aplicables en el Perú respecto a la posibilidad de condenar al absuelto vía sentencia de segunda instancia, porque al identificar el marco normativo que lo permite, descartaría de forma inmediata algún tipo de actuación arbitraria por parte de los magistrados peruanos que cumplen con lo dispuesto en la Ley, como también permitiría conocer si dentro del marco legal peruano en lo penal existe normativa alguna que permita proteger la posibilidad de recurrir la primera condena impuesta en segunda instancia penal.

Al mismo tiempo, en este trabajo se analizó el estándar del doble conforme reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque permitiría no solo conocer si dicho principio se ha materializado en las normas supranacionales a través de su órgano ejecutor, sino que permitiría advertir su conceptualización, sus cualidades, sus atributos y su naturaleza en beneficio de los derechos humanos.

Además, en este trabajo se determinaron las reformas incorporadas por países de la región latinoamericana para garantizar el doble conforme, porque permitirá conocer si actualmente existe incertidumbre jurídica en torno a la aplicación de este principio y, no solo ello, posibilitaría conocer, tras superar estas deficiencias, cuáles fueron los mecanismos legales que optaron por incorporar en sus sistemas normativos.

REFERENCIAS

- Asamblea Constituyente (1993). *Constitución Política del Perú 1993*. <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru>
- Bernales, E. (2012). *La Constitución de 1993. Veinte años después*. Editorial Moreno S.A.
- Cáceres, R. (2011). *Los medios impugnatorios en el procesal penal*. Editorial Jurista Editores E.I.R.L.
- Carlos, E. y Chávez Urdiales, F. (2018). *La Condena del Absuelto: Una Propuesta para Otorgarle la Facultad de Interponer un Medio Impugnatorio Ordinario*. (Tesis de Licenciatura, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrel). <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/506>
- Castro, E. (2018). *La condena del absuelto y la pluralidad de instancia*: (Tesis de Segunda Especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú). https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13869/CASTRO_CASTILLO_ESTEPHANY_MARIBEL1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chirinos, E y Chirinos, F. (2010). *La Constitución. Lectura y comentarios*. Editorial Rodhas SAC.
- Organización de los Estados Americanos (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Caro, D. (2006). Las Garantías Constitucionales de Proceso Penal. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08047-30.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2 de julio del 2004). Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (17 de noviembre del 2009). Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Barreto Leiva vs. Venezuela. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (23 de noviembre del 2012). Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Mohamed vs. Argentina. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (30 de enero del 2014). Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (15 de febrero del 2017). Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Zegarra Marín vs. Perú. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (25 de abril del 2018). Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Amrhein y Otros vs. Costa Rica. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_354_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (02 de setiembre del 2019). Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Gorigoitia vs. Argentina. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_382_esp.pdf
- Hernández, L. (2020). *Doble instancia y doble conforme*. (Tesis de Licenciatura, Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, Ecuador). <https://www.eafit.edu.10784/17039>
- Huamán, P. (2019). *La condena del absuelto en la jurisprudencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en los años 2012 – 2016*. (Tesis de Maestría, Universidad San Martín de Porres, Facultad de Derecho Sección de Posgrado. Lima, Perú). [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5246/huam% c3% a1n_dlcpa.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5246/huam%c3%a1n_dlcpa.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Jaramillo, S. (2020). *El reconocimiento de la doble conformidad judicial en el derecho procesal penal colombiano*. (Tesis de Maestría, Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia). <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/37036>
- Maroto, D. y Romero, K. (2016). *El Estado garante, el imputado conforme y la víctima que espera: ¿es la doble conformidad garantía de acceso a la justicia?* (Tesis de Licenciatura, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. Costa Rica). Recuperado https://iiij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/diego_enrique_maroto_vargas_tesis_completa_166.pdf
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (mayo del 2016). *Código Procesal Penal*. http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPRO_CESALPENAL.pdf
- Naciones Unidas (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Naciones Unidas <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Editorial Moreno S.A.
- Ordoñez, K. (2016). *El principio de doble conformidad en el proceso penal como herramienta para garantizar la seguridad jurídica del imputado*. (Tesis de Licenciatura, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. Costa Rica). <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/3462>

- Ortiz, A. (2015). *El principio del doble conforme en los procesos contenciosos tributarios en el Ecuador*. (Tesis de Licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia. Quito, Ecuador). <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/10203/EL%20PRINCIPIO%20DEL%20DOBLE%20CONFORME%20EN%20LOS%20PROCESOS%20CONTENCIOSOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Palomo, D. (2010). Apelación, doble instancia y proceso civil Oral. A propósito de la reforma en trámite. *Estudios Constitucionales*, 8(2), 465-524: <https://www.redalyc.org/pdf/820/82015660014.pdf>
- Peña, A. (2009). *Exegesis Nuevo Código Procesal Penal Tomo II*. Editorial Rodhas SAC.
- Poder Judicial (16 de junio del 2023), *Propuesta descarta que esta función recaiga en Corte Suprema*. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2021/cs_pj_propone-legislativo-condena-absuelto-por-tribunal-superior-16062021
- Quilca, A. (2015). *El Cumplimiento del doble conforme en el Juzgamiento de las Contravenciones Intrafamiliares y sus Efectos Jurídicos*. (Tesis de Licenciatura, Universidad Regional Autónoma de los Andes, Facultad de Derecho, Ecuador). <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/300>
- Rioja, A. (2016). *Constitución Política Comentada*. Jurista Editores E.I.R.L.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Ciencias de Altos Estudios de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Sentencia Casación Nro. 1379-2017 (28 de agosto del 2018). Sentencia de Casación. LP Derecho https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/R.N.1379-2017-Nacional-Legis.pe_.pdf
- Sentencia Casación Nro. 194-2014 (27 de mayo del 2015). Sentencia de Casación. LP Derecho <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/Casacion-194-2014-Ancash-LP.pdf>
- Sentencia Casación Nro. 280-2013 (13 de noviembre del 2014). Sentencia de Casación. LP Derecho <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Casacion-280-2013-Cajamarca-LP.pdf>
- Sentencia de Casación Nro. 385-2013 (5 de mayo del 2015). Poder Judicial. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/53271c804feae779bc7fbbf83c04674/CAS+385-2013+SAN+MART%C3%8DN.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=53271c804feae779bc7fbbf83c04674>

- Sentencia de Casación Nro. 454-2014 (20 de octubre del 2015). Poder Judicial.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7b67c3804ffc56e89c44dd77ebce19b7/Resolucion_454-2014.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7b67c3804ffc56e89c44dd77ebce19b7
- Sentencia Casación Nro. 499-2014 (16 de marzo del 2016). *Sentencia de Casación*. LP Derecho <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Casacion-499-2014-Arequipa-LPDerecho.pdf>
- Sentencia de Casación Nro. 503-2018 (5 de febrero del 2019). Poder Judicial.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1215aa8048baf8548039e053388de097/SPP-RC-503-2018-MADRE-DE-DIOS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1215aa8048baf8548039e053388de097>
- Sentencia Casación Nro. 648-2018 (19 de marzo 2019). https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/03/Casacion-648-2018-La-Libertad-Legis.pe_.pdf
- Sentencia Casación Nro. 678-2017 (29 de enero del 2019). Sentencia de Casación. LP Derecho https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/Casaci%C3%B3n-678-2017-Cusco-Legis.pe_.pdf
- Sentencia Nro. 1897-2019 (25 de agosto del 2021). Poder Judicial
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/984fc0804412540fabb8bfc9d91bd6ff/casacion+1897-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=984fc0804412540fabb8bfc9d91bd6ff>
- Sentencia Nro. 499-2014. (16 de marzo del 2016). Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a53fc380438c542da5c9efb286bd5fbb/CAS+499-2014+Arequipa.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a53fc380438c542da5c9efb286bd5fbb>
- Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 00861-2013-PHC/TC (23 de enero del 2018). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00861-2013-HC.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 05410-2013-PHC/TC (18 de marzo del 2014). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/05410-2013-HC.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 09285-2006-PA/TC (10 de enero del 2007). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/09285-2006-AA.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 4235-2010-PHC/TC (11 de agosto del 2011). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/04235-2010-HC.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 502-2020 (21 de Julio del 2020). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/04374-2015-HC.pdf>

- Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 504-2021 (06 de abril del 2021). Sentencia del Tribunal Constitucional. LP Derecho. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/06/Expediente-01075-2018-PHC-LP.pdf>
- Sistema Peruano de Información Jurídica (2004). *Nuevo Código Procesal Penal*. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682695>
- Vargas, R. (2019). *La Condena del Absuelto y el Derecho al recurso amplio e integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (Tesis de Doctorado, Universidad Nacional de Trujillo, Unidad de Posgrado en Derecho y Ciencias Políticas. Trujillo, Perú). <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/12840>
- Villa-Stein, J. (2010). *Los recursos procesales Penales*. Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Vodanovic, N. (2002). *Restricciones del recurso de nulidad. Algunos alcances comparados y doctrinarios*. <https://www.cde.cl/wps/wcm/connect/6fe5479b-6637-410a-b5a5-acf7ae03a88f/5.pdf?MOD=AJPERES>.